

RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL 22 VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE.

PRIMERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Sesión Plenaria Ordinaria por videoconferencia del 22 veintidós de septiembre del 2020 dos mil veinte, mismo que consiste en:

1.- Discusión, y en su caso, aprobación del Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 8 ocho de septiembre de 2020 dos mil veinte.

2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.

3.- Informe de las Honorables Salas.

4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.

5.- Asuntos Generales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones del Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, por acudir a un evento en representación del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y de la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, por cuestiones de salud, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 8 ocho de septiembre del 2020 dos mil veinte. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que realiza el Magistrado GUILLERMO VALDEZ

ANGULO, Presidente de la segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONSTANCIA DE ATENCION MÉDICA SUBSECUENTE EXPEDIDA POR EL IMSS A FAVOR DE MOLINAR LOMELI LEONOR ANGELICA COMO TAQUIGRAFA JUDICIAL A PARTIR DEL 21 DE SEPTIEMBRE AL 04 DE OCTUBRE DEL 2020. POR ENFERMEDAD

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE RODRIGUEZ PEÑA MARÍA DOLORES DE LA PAZ COMO TAQUIGRAFA JUDICIAL INTERINA A PARTIR DEL 21 DE SEPTIEMBRE AL 04 DE OCTUBRE DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE MOLINAR LOMELI LEONOR ANGELICA QUIEN TIENE CONSTANCIA MÉDICA SUBSECUENTE POR ENFERMEDAD.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CUARTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Designar al Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, en sustitución del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, para que integre quórum en el Toca 276/2020, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del juicio acto prejudicial 310/2020, del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por ***,**

*******. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

QUINTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Designar al Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, en sustitución del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, para que integre quórum en el Toca 282/2020, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del juicio civil ordinario 927/2015, del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por SUCESIÓN

Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, deducidos de los autos del juicio de amparo 1318/2019, promovido por AUSTREBERTO ANDRADE MARISCAL, mediante los cuales informan, que dicho órgano jurisdiccional considera que no existe defecto ni exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, motivo por el que se concluye que dicho fallo se encuentra cumplido en su totalidad; dándonos por enterados de sus contenidos, y agréguese al Toca correspondiente, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOVENO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 13561/2020, procedente del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivado del juicio de amparo 2305/2019, promovido por la Jueza ALEJANDRA PIMIENTA ENCINAS contra actos de este Tribunal y otras autoridades; mediante el cual informa, que se reanuda el procedimiento y se señalan las 11:00 once horas del 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, para que tenga verificativo la audiencia constitucional; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibidos los oficios 10715/2020 y 10716/2020, procedentes del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivados del juicio de amparo 52/2019-III, promovido por la Jueza AURORA GRACIELA ANGUIANO QUIJADA, contra actos de este Tribunal y otras autoridades; mediante los cuales informan, que la quejosa interpone recurso de queja y expresa agravios contra el auto de 25 veinticinco de agosto de 2020 dos mil veinte; dándonos por enterados de sus contenidos, y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
PRIMERO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 11005/2020, procedente del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivados del juicio de amparo 32/2019-V, promovido por la Jueza ELSA NAVARRO HERNADEZ, contra actos de este Tribunal y otras autoridades; mediante el cual informa, que se recibió el testimonio de la resolución emitida en la revisión incidental 653/2019 del Primer Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión celebrada el 5 cinco de junio de 2020 dos mil veinte, en la

que determinó: “...**PRIMERO. Se confirma la sentencia interlocutoria impugnada. SEGUNDO. Se niega la suspensión definitiva de los actos reclamados. TERCERO. Se declaran sin materia las revisiones adhesivas promovidas por el Gobernador y el Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Jalisco, por conducto del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo..**”; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
SEGUNDO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 11541/2020, procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivado del juicio de amparo 2488/2019, promovido por JOSÉ MANUEL SANCHEZ DEL REAL, como integrante de la lista de reserva estratégica de jueces en materia Civil, contra actos del Presidente del Tribunal y otras autoridades; mediante el cual informa que la autorizada en amplios términos Mayra Angélica Sánchez Grajeda, interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada el 11 once de mayo de 2020 dos mil veinte; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
TERCERO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 10682/2020

procedente del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivado del juicio de amparo 187/2019-V, promovido por HECTOR JESUS GOMEZ GARCÍA, como integrante de la lista de reserva estratégica de jueces en materia familiar, contra actos del Presidente del Tribunal y otras autoridades; mediante el cual, informa que se recibió un escrito por parte de Mayra Angélica Sánchez Grageda, autorizada de la parte quejosa, mediante el cual interpone recurso de revisión contra la sentencia de 25 veintiocho de julio de 2020 dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán, Sinaloa; en la que se sobreseyó el juicio de amparo; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
CUARTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 13173/2020, procedente del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 594/2020-IV, promovido por JOSÉ LUIS FUENTE DE CASO, contra actos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades; mediante el cual notifica la resolución interlocutoria de 7 siete del mes y año en curso, en el

sentido de que se negó al quejoso la suspensión definitiva; dándonos por enterados de su contenido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
QUINTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 13819/2020, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo con residencia en Zapopan, Jalisco, derivado del juicio de amparo 2294/2019, promovido por DIANA PAOLA SANDOVAL LÓPEZ, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia y otras autoridades; mediante el cual notifica que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dentro de la Revisión Principal 140/2020, CONFIRMÓ la resolución impugnada y SOBRESEYÓ el juicio de amparo; en consecuencia, se declaró que causó ejecutoria la sentencia y se ordenó el archivo del asunto como totalmente concluido; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO

SEXTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio SE.18/2020A86DPAF,STJyP...6249, dirigido al H. Pleno de este Tribunal, derivado de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el 09 nueve de julio de 2020 dos mil veinte; mediante el cual, se informa sobre la readscripción del licenciado GILDARDO JOEL LANDEROS PARRA al Juzgado de Control, Juicio Oral, Justicia Integral para Adolescentes del Distrito I con sede en Tonalá, Jalisco, a partir del 9 nueve de julio de 2020 dos mil veinte y hasta que el Pleno del Consejo de la Judicatura lo determine; dándonos por enterados de su contenido, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por lo dispuesto en el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO SÉPTIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio SE.12/2020A21DPAF,PSTJyP...4559, dirigido al H. Pleno de este Tribunal, derivado de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del

Estado, celebrada el 29 veintinueve de mayo de 2020 dos mil veinte; mediante el cual, se informa sobre la ratificación de la licenciada MAYELA MONTSERRAT BALLESTEROS ORTEGA, y como consecuencia se le otorga la inamovilidad al cargo de Juez de Primera Instancia, adscrita, en ese entonces, al Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Partido Judicial y competencia en extinción de dominio en todo el Estado de Jalisco; dándonos por enterados de su contenido, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por lo dispuesto en el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
OCTAVO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 12941/2020, procedente del Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivado del juicio de amparo 716/2020, promovido por el Magistrado en Retiro SABÁS UGARTE PARRA, contra actos del Presidente y Director de Administración Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales de este Tribunal; mediante el cual, se informa que se admite el amparo indirecto; señalándose las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, para llevar a cabo la audiencia constitucional.

Como acto reclamado se señala la falta de pago al quejoso, de su haber de retiro, así como la omisión de cumplimiento del acuerdo de fecha 06 seis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual se ordenó realizar las gestiones tendientes a entregar el haber de retiro correspondiente; dándonos por enterados de su contenido y se autoriza a la Presidencia para rendir el informe justificado, adjuntando las constancias correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
NOVENO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 13428/2020, procedente del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivado del juicio de amparo 734/2020-IV, promovido por el Magistrado en Retiro JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, contra actos del Presidente y Director de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales de este Tribunal; mediante el cual, se informa que se admite el amparo indirecto; y se señalan las 15:54 quince horas con cincuenta y cuatro minutos del 6 seis de octubre de 2020 dos mil veinte, para llevar a cabo la audiencia constitucional.

Como acto reclamado, se señala la falta de pago al quejoso de su haber de retiro; dándonos por enterados de su contenido y se autoriza a la Presidencia para rendir el informe justificado correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VIGÉSIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 3506/2020, procedente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del juicio de amparo directo 449/2019, promovido por EDER GALLEGOS GONZÁLEZ, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia y otras autoridades; mediante el cual, requiere a esta Responsable por el término de 22 veintidós días hábiles, a fin de que se resuelva el procedimiento laboral 07/2016, del índice de la Comisión Permanente Substanciadora de este Tribunal; dándonos por enterados tanto de su contenido y remítase copia certificada del acuse de recibo del oficio mediante el cual se informó a la

Autoridad Federal, que en la sesión celebrada el 25 de agosto del año en curso, fue aprobado el dictamen emitido dentro del procedimiento laboral 07/2016, del índice de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Personal de Base, a fin de que se tenga a este Cuerpo Colegiado en tiempo y forma, cumpliendo con el requerimiento formulado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
PRIMERO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido oficio 3107/2019, procedente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del juicio de amparo directo 633/2019, promovido por JOSÉ ANDRÉS SANTOS RIZO, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia y otras autoridades; mediante el cual, remite el testimonio certificado correspondiente a la sesión de 18 dieciocho de junio del año en curso y requiere dentro del plazo de 10 diez días, por el cumplimiento del fallo protector.

La resolución en cita, AMPARA y PROTEGE al quejoso, para el efecto de que la Responsable:

“1. Deje insubsistente la resolución reclamada.

2. Emita otra en la cual ordene devolver el dictamen que presentó la Comisión Permanente Substanciadora el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, a fin de que inicie y prosiga la substanciación del procedimiento laboral conforme a la ley burocrática local.

3. Al efecto, desde su auto inicial prevenga a la parte actora en términos del artículo 873 de la Ley Federal de Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley burocrática, a fin de que, si es su deseo, señale como parte demandada al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

4. En su momento, subsane la violación formal advertida y precisada en esta ejecutoria, esto es, se emita por parte de la responsable una nueva resolución que resuelva conforme a derecho proceda y que contenga la firma de todos los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.”; dándonos por enterados de su

contenido, y en cumplimiento al fallo protector, se deja insubsistente la resolución reclamada, y tórnese a la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base, copia certificada del testimonio remitido, el testimonio del voto concurrente y el expediente laboral 05/2016, con sus anexos; a fin de que inicie y prosiga la substanciación del procedimiento laboral conforme a la ley burocrática local; al efecto, desde su auto inicial prevenga a la parte actora en términos del artículo 873 de la Ley Federal de Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley burocrática, a fin de que, si es su deseo, señale como parte demandada al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; y en su momento, emita el dictamen correspondiente conforme a derecho proceda, a fin de ser sometido a la consideración de este Pleno.

Así, una vez aprobado el dictamen rendido, emítase la resolución que conforme a derecho proceda, que contenga la firma de todos los integrantes del Pleno de este Tribunal, subsanándose con ello, la violación formal precisada en la ejecutoria de amparo; Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo, así como 23 y 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VIGÉSIMO SEGUNDO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado TOMAS AGUILAR ROBLES, determinó: Tener por recibido el escrito signado por MAGDALENA AGUILAR PRECIADO quien se desempeña como Jefa de Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; mediante el cual, solicita se le otorgue nombramiento definitivo en dicho cargo, y se le reconozca la antigüedad; toda vez que refiere, comenzó a laborar, a partir del 1 uno de abril de 2008 dos mil ocho, y del 30 treinta de junio de 2013 dos mil trece, en el puesto referido; dándonos por enterados y se encomienda a la Comisión Instructora de Conflictos Laborales para Servidores Públicos de Confianza, para efecto de que realice el estudio de la solicitud planteada y elabore el dictamen correspondiente, lo someta a consideración de esta Soberanía, para su discusión y efectos legales a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 218, 220 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Jalisco.

**VIGÉSIMO
TERCERO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el escrito, signado por RICARDO JIMÉNEZ ORTIZ, quien se desempeña como Secretario Relator adscrito a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; mediante el cual solicita se le otorgue nombramiento definitivo en dicho cargo, toda vez que manifiesta ingresó a laborar a este Tribunal, desde el 22 veintidós de mayo de 2006 dos mil seis; dándonos por enterados de su contenido y tórnese a la Comisión Instructora de Conflictos Laborales para Servidores Públicos de Confianza, para efecto de que realice el estudio de la solicitud planteada y elabore el dictamen correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 23, 218, 220 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
CUARTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el escrito signado por RODOLFO LEGORRETA GARCÍA quien dice se desempeña como Jefe de Sección del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; mediante el cual, solicita se le otorgue nombramiento definitivo en dicho cargo, y se le reconozca la antigüedad, toda vez que refiere, ingresó a laborar al Supremo Tribunal de Justicia desde el 1° primero de enero de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, y desde el 1° primero de febrero de 2004 dos mil cuatro en la plaza que solicita; dándonos por enterados de su contenido y tórnese a la Comisión Instructora de Conflictos Laborales para Servidores Públicos de Confianza, para efecto de que realice el estudio de la solicitud planteada y elabore el dictamen correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, 218, 220 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
QUINTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito signado por LUIS ESPINOSA DE LOS MONTEROS GODINEZ quien se desempeña como Secretario de Acuerdos Auxiliar de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; mediante el cual, solicita se le otorgue nombramiento definitivo en dicho cargo, y se le reconozca la antigüedad que tiene dentro del este Órgano Jurisdiccional, toda vez que refiere, comenzó a laborar, a partir del 6 seis de agosto de 2001 dos mil uno, y del 1 uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, en el puesto referido; dándonos por enterados de su contenido y tórnese a la Comisión Instructora de Conflictos Laborales para Servidores Públicos de Confianza, para efecto de que realice el estudio de la solicitud planteada y elabore el dictamen correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, 218, 220 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VIGÉSIMO SEXTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibida la demanda laboral presentada el 6 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, por ADRIANA PATRICIA ORENDAIN ASCENCIO, en contra de esta Soberanía, en la que en esencia reclama, las siguientes prestaciones:

- a) Por el reconocimiento de sus derechos, para el efecto de que se le declare su antigüedad acumulada y estabilidad en el empleo.
- b) Por el nombramiento definitivo en la categoría de confianza, en el puesto de Secretario Relator que ocupó hasta el 16 de enero de 2020, con adscripción a la Coordinación de Amparos de este Tribunal.
- c) Por la reinstalación en el puesto anteriormente referido.

- d) Por el pago de la totalidad de los emolumentos, salarios caídos, así como compensaciones, sobresueldos, aguinaldos, primas vacacionales y otros.
- e) Por el pago del seguro de gastos médicos mayores y seguro de vida.
- f) Por los beneficios que le corresponden a la garantía de Seguridad Social.

Dándonos por enterados de su contenido; y se ADMITE la demanda laboral, interpuesta por ADRIANA PATRICIA ORENDAIN ASCENCIO, en contra del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; tórnese a la Comisión Instructora, para que proceda conforme a derecho, se avoque al conocimiento del asunto con plenitud de jurisdicción, y en su oportunidad emita el dictamen respectivo y lo someta a la consideración de esta Soberanía, para los análisis, discusión y efectos legales a que haya lugar, con fundamento en los artículos 23 fracción VII, 218 y 220 de la referida Ley.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibida la demanda laboral, presentada el 5 cinco de marzo de 2020 dos mil veinte, por ALFREDO GONZALEZ CONTRERAS, en contra de esta Soberanía, en la que en esencia reclama las siguientes prestaciones:

- a) Reinstalación en el puesto que desempeñaba como Secretario Relator, adscrito a la H. Octava Sala.
- b) Otorgamiento de nuevo nombramiento, con carácter definitivo en el puesto anteriormente referido.
- c) Salarios vencidos, a razón del salario diario integrado, que percibía a partir de la fecha de su despido injustificado.
- d) Pago de vacaciones con goce de sueldo, por todo el tiempo que dure el juicio laboral, a razón de dos periodos anuales, del 16 al 31 de julio y del 16 al 31 de diciembre.
- e) Pago de prima vacacional por todo el tiempo, a razón del 25% del monto del salario.
- f) Pago de aguinaldo, a razón de 50 días de salario anual.

- g) Pago de compensación por servicios, en concepto de salario a razón de la cantidad de \$1,825.00 pesos quincenales.**
- h) Pago de despensa en concepto de salario a razón e la cantidad de \$509.50 pesos quincenales.**
- i) Pago de fondo de pensiones o aportaciones al fondo de pensiones correspondientes, a razón del 5% del salario del trabajador que aporta el patrón y otra cantidad igual que aporta el trabajador, de manera quincenal.**
- j) Inscripción correspondiente y pago de cuotas o aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.**
- k) Pago de aportaciones o cuotas al SEDAR, a razón del 2% del salario bimestral.**

Prestaciones, del inciso d) al inciso h), por todo el tiempo que dure el juicio laboral.

Dándonos por enterados de su contenido y tórnese a la Comisión Instructora de Conflictos Laborales para Servidores Públicos de Confianza, para efecto de que realice el estudio de la solicitud planteada y elabore el dictamen correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, 218, 220 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
OCTAVO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el memorándum de Presidencia, mediante el cual remite el oficio OF-CPL-1521-LXII-20, signado por el abogado SALVADOR DE LA CRUZ

RODRÍGUEZ REYES, Secretario General del Congreso del Estado; mediante el cual, anexa copia del acuerdo legislativo 1521-LXII-20, en el que se exhorta para que dentro de las competencias de este Tribunal, se emitan medidas y acciones necesarias para brindar justicia a víctimas, se separe de su cargo al juzgador de Puerto Vallarta y se ordene garantizar el debido proceso, la sanción de los responsables, y reforzar la capacitación y especialización de las y los jueces y magistrados en cuanto a mecanismos de acceso de las mujeres a la justicia y el protocolo para juzgar con perspectiva de género; dándonos por enterados de su contenido, y túrnese a la Coordinación de Amparo y Controversias Constitucionales para que emita su opinión técnica; a la Dirección de Estudios e Investigaciones Jurídicas y Legislativas, para que realice el estudio correspondiente; así como a la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
NOVENO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el escrito, signado por JAVIER PERALTA RAMÍREZ, Secretario General del Nuevo Sindicato Independiente del Poder Judicial del Estado de Jalisco; mediante el cual, solicita se otorgue apoyo económico, a dicho sindicato, para efecto de llevar a cabo el evento correspondiente al día del Servidor Público del presente año; dándonos por enterados de su contenido y

túrnese a la Dirección de Administración, Recursos Humanos y Materiales de este Tribunal, para que realice el estudio correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TRIGÉSIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Designar al señor Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, en sustitución del Magistrado en retiro JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, quien a su vez sustituía al Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO; para que integre quórum en el Toca 435/2016, radicado en la Honorable Séptima Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario 428/2008, del índice del Juzgado de Primera Instancia de Teocaltiche, Jalisco, promovido por *****

*****. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TRIGÉSIMO PRIMERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es: **NOMBRAMIENTO A FAVOR DE PEREZ GONZÁLEZ GRISELDA COMO AUXILIAR DE INTENDENCIA INTERINA A PARTIR DEL 21 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020. CON ADSCRIPCIÓN A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN. EN SUSTITUCIÓN DE GONZÁLEZ URZUA VERÓNICA QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, Presidente de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE VAZQUEZ HERNANDEZ FRANCISCO JAVIER COMO SECRETARIO RELATOR A PARTIR DEL 01 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2020. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE RODRIGUEZ SANDOVAL PAULINA ALEJANDRA COMO AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 01 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2020. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE RODRIGUEZ SANDOVAL PAULINA ALEJANDRA COMO AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 01 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2020. POR ESTAR PROPUESTA PARA OCUPAR OTRA PLAZA DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE BAEZA MADRIGAL MONICA COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA A PARTIR DEL 01 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE RODRIGUEZ SANDOVAL PAULINA ALEJANDRA QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE RODRIGUEZ SANDOVAL PAULINA ALEJANDRA COMO SECRETARIO RELATOR A PARTIR DEL 01 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2020. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TRIGÉSIMO
TERCERO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Presidenta de la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE MIRANDA MAGAÑA ALMA DELIA COMO AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 01 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TRIGÉSIMO
CUARTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, Presidente de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE VAZQUEZ LIMON MARTA LORENA COMO SECRETARIO RELATOR A PARTIR DEL 16 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE RODRIGUEZ BUENROSTRO JUAN MANUEL COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINO A PARTIR DEL 01 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE GUTIÉRREZ CANCHOLA MARIA CYNTHIA LETICIA QUIEN TIENE LICENCIA SIN OCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TRIGÉSIMO
QUINTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, Presidenta de la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE CAMACHO LOPEZ ERICK IVAN COMO AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 01 DE

OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TRIGÉSIMO
SEXTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada VERONICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, Integrante de la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GUTIÉRREZ AGUILAR MARIA TRINIDAD COMO SECRETARIO RELATOR A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE RODRÍGUEZ VELARDE RITA COMO SECRETARIO RELATOR A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TRIGÉSIMO
SÉPTIMO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TRIGÉSIMO
OCTAVO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con el voto en contra del Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión

Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de base, relativo al Procedimiento Laboral 01/2019-BIS, promovido por *****, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

V I S T O S para resolver los autos del trámite planteado por ***** quien solicita la definitividad en el puesto de Auxiliar Judicial con adscripción a la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, registrado bajo expediente número 01/2019-BIS, del índice de éste Órgano Dictaminador.-

R E S U L T A N D O :

1.- Esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 12 doce de junio del 2019 dos mil diecinueve, recepcionó el oficio 02-01-BIS/2019, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con el que adjuntó el recurso de *****, Auxiliar Judicial adscrita a la H. Segunda Sala, del que se describe sustancialmente: “...*Por este conducto, remito a usted escrito signado por la C. *****, Auxiliar Judicial, adscrita a la Segunda Sala, mediante el cual anexa copia certificada en dos fojas del oficio STJ-RH-545/18, solicitando le sea otorgada la estabilidad en el empleo con nombramiento definitivo e inamovible; visto el contenido del comunicado en mención, se advierte que es de la competencia de esa H. Comisión...*”.-

2.- Mediante acuerdo del 12 doce de junio del 2019 dos mil diecinueve, esta Comisión tuvo por recibido el oficio antes reseñado y el escrito de solicitud de nombramiento definitivo de *****; registrándose en el libro de gobierno el expediente número 01/2019-BIS, se avocó a su conocimiento del trámite; asimismo, se solicitó a la Dirección de Administración,

Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales su reporte histórico individual y kárdex actualizado.

3.- En el proveído emitido el 16 dieciséis de octubre del 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio DA-308/19, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del que se desprende el reporte de movimientos con número de oficio STJ-RH-510/19 de la Servidora Pública en comento y el Kárdex; en el mismo, se ordenó traer los autos a la vista para la emisión del dictamen correspondiente.-

4.- Por proveído del 29 veintinueve de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, se ordenó notificar personalmente a la promovente el acuerdo del 12 doce de junio del 2019 dos mil diecinueve; así como, el presente en el domicilio que señaló para recibir notificaciones, realizado dicha notificación el 10 diez de febrero del 2020 dos mil veinte.-

C O N S I D E R A N D O :

I.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es competente para conocer del asunto que en su oportunidad se pondrá a consideración del H. Pleno, en términos de lo previsto por los artículos 19 fracción II, 23 fracciones II, VII, 214, 220 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; que en lo conducente disponen, que el Honorable Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver conflictos de su competencia y en el caso concreto ésta Comisión tiene como encomienda la substanciación de conflictos con los servidores públicos de base.-

II.- La personalidad de la parte solicitante, al comparecer por su propio derecho quedó debidamente acreditada, con las constancias STJ-RH-545/18, DA-308/19 y STJ-RH-510/19 expedidas por el Director de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales, que obran en actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

III.- El trámite elegido resulta ser el idóneo, conforme lo establece el numeral 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, procediendo a analizar todo lo actuado ante esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.-

IV.- Por su propio derecho, la servidora pública *****
*****, al HONORABLE PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO le solicita lo siguiente:

“Por mi propio derecho, comparezco a solicitar de esta H. Soberanía, me sea otorgado NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN LA CATEGORIA DE BASE EN EL PUESTO DE AUXILIAR JUDICIAL DE SALA QUE OCUPO, dado que funjo con tal nombramiento en la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia (desde el 01 primero de enero del año 2012 dos mil doce, habiendo sido también Taquimecanógrafa Judicial del citado tribunal, ejerciendo nuevamente el nombramiento de AUXILIAR JUDICIAL desde el 12 doce de marzo de 2013 dos mil trece hasta el día de hoy con terminación del nombramiento a finales de este año 2018 dos mil dieciocho), en la categoría de empleado de BASE, ininterrumpidamente en no más de una ocasión por un lapso no mayor a seis meses, desde hace 05 CINCO AÑOS 09 NUEVE MESES Y 19 DIECINUEVE DIAS HASTA EL VENCIMIENTO DE MI NOMBRAMIENTO, y en mi expediente administrativo NO obra sanción administrativa de ninguna especie, esto es, NO hay nota desfavorable en mi contra, encontrándose vigente mi actual nombramiento, razones que me conducen a realizar la presente solicitud, que sustento en las siguientes consideraciones de derecho y hechos:

DE DERECHO: “LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO”

Artículo 6.- Para el ingreso, promoción y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, esta ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 23.- Son facultades del Pleno:

II. Nombrar y remover a sus secretarios y demás empleados, en los términos que establezca la ley de la materia respecto de la Carrera Judicial;

XIII. Nombrar a propuesta de su Presidente, a los servidores públicos de carácter judicial, y administrativo del Supremo Tribunal, con excepción de los secretarios relatores adscritos a los magistrados que serán nombrados a propuesta de éstos y el personal de cada Sala que lo hará su Presidente previo consenso de sus integrantes. Así como removerlos en los términos que determinen las leyes. Para estos efectos, antes de designar a la persona que deba ocupar el cargo, el Supremo Tribunal, su Presidente, las salas o el magistrado respectivo, deberán solicitar al Consejo General la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante;

“REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO”

Artículo 4º. La carrera judicial importa la determinación del sistema de ingreso a la judicatura y la forma como obtiene el ascenso dentro de ella. Artículo

5º. El ingreso, promoción y permanencia del personal de servicio de la administración de justicia se sujeta a las bases siguientes:

El pleno es la única instancia facultada para acordar nombramiento, suspensión y cese en los términos de la Ley; II. El ingreso y promoción en la carrera judicial serán la honestidad y la voluntad de entrega al servicio así como la asistencia a los cursos que imparta la Dirección de conocimiento o de méritos y psicométrico;

La carrera judicial se inicia en el puesto de notificador de Juzgado de Primera Instancia y termina en del Magistrado del Supremo Tribunal;

Los ascensos del escalafón sólo podrán hacerse con la voluntad del interesado; también podrán ser suspendidos o cesados, en la forma y términos que dispone la Ley;

Los factores de ascenso para la carrera judicial, serán: los antecedentes profesionales, la antigüedad en el servicio judicial, la diligencia en el despacho de los asuntos, los

datos de la hoja de servicios y el resultado del examen de méritos;...

“LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS”

(VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;**
- II. De confianza;**
- III. Supernumerario; y**
- IV. Becario.**

Una vez invocado el marco jurídico que rige mi status como AUXILIAR JUDICIAL en funciones, realizo a continuación la siguiente relación de;

HECHOS: ANTECEDENTES NOMBRAMIENTOS

I.- El desempeño de mi cargo inicio con un nombramiento por honorarios con cargo similar al que ejerzo inicialmente del 01 primero de enero de enero del año 2012 dos mil doce hasta el 31 treinta y uno de marzo de dicha anualidad, posteriormente tuve interinato de taquimecanógrafa judicial a partir del 05 cinco de junio del año 2012 dos mil doce hasta el 16 dieciseis de junio de 2012 dos mil doce, y en calidad de base de ese nombramiento similar en comento desde el 22 veintidós de octubre hasta el 08 ocho de marzo del año 2013 dos mil trece.

Es entonces que desempeño el nombramiento de BASE como AUXILIAR JUDICIAL a partir del 12 doce de marzo del año 2013 dos mil trece hasta el día de hoy, habiendo transcurrido desde entonces 05 CINCO AÑOS 09 NUEVE MESES Y 19 DIECINUEVE DÍAS aproximadamente, en el ejercicio del mismo cargo, lo cual genera derechos laborales inherentes al caso y consecuentemente me otorga el beneficio de que se me sea otorgado NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en la posición que he venido desempeñando de manera continua, pacífica, pública y eficientemente sin haber tenido en el tiempo que he desarrollado mi labor queja o amonestación alguna, encontrándose mi expediente integró, mismo que ejerzo

honorablemente hasta el día de hoy, lo anterior tal y como se desprende de mi expediente personal que obra en la Dirección de Recursos Humanos de este Tribunal, anexando la constancia de mi historial laboral que me fue expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, LIC. JOSE JUAN GARBIEL(SIC) SALCEDO ANGULO, del cual se advierten los indicados nombramientos otorgados a mi favor en los términos siguientes:...

LEGISLACION APLICABLE, TEORIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y LOS COMPONENTES DE LA NORMA

II.- Cabe acotar que en el caso concreto que nos ocupa, es aplicable la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios antes de la reforma del 26 de septiembre del 2012, pero posterior a las reforma de fecha 20 de enero de 2001, por el principio establecido en la Teoría Clásica de la Adquisición de Derechos, pues los nombramientos ya mencionados, con excepción de los últimos, fueron al amparo de la mencionada Ley; todo ello desde la perspectiva de que el desarrollo de una situación jurídica comprende tres momentos:

- El de constitución,**
- El de producción de sus efectos y**
- El de extinción,**

Ubicándome en el primer y segundo supuesto.

Ahora bien, como se advierte de la aludida Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes de las reformas señaladas del 2012, en ésta se confería a los servidores públicos de base, el derecho a la estabilidad en el empleo, definido por la doctrina como “la prerrogativa de que goza un trabajador para no se separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral”

De ahí que, quienes fueron nombrados bajo la vigencia de las disposiciones anteriores a la reforma del 26 de septiembre de 2012, pero dentro de la vigencia de las

reformas del 20 de enero de 2001 y siguientes, adquirimos, no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también el derecho establecido en el artículo 3 inciso b), fracción II, a) de la Ley de Servidores Públicos, y por ende, a no ser privados de él, sino por causa justificada de conformidad con el artículo 8 del mismo cuerpo normativo, lo anterior en concordancia con la teoría de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, pues a la luz de la primera, los derechos obtenidos por los servidores de base bajo el imperio de aquellas disposiciones, a desempeñar el cargo, obtener un nombramiento definitivo y a conservarlo hasta su terminación o rescisión por algún de las causas previstas por la norma, ya no pueden ser desconocidos por una ley posterior ni puede aplicarse ésta, pues se vulnerarían mis derechos adquiridos ésta, y, conforme a la segunda, que considera que una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica o destruye los derechos adquiridos, los supuestos jurídicos o las consecuencias de éstos que nacieron bajo una ley anterior.

Lo anterior en virtud de que la que aquí suscribe ingrese al servicio del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, el 01 primero de Enero del año 2012 dos mil doce, es decir, con anterioridad a la reforma del 26 de septiembre del 2012, como servidor público con diversos cargos, que han quedado detallados anteriormente, sin interrupción a la continuidad del nexo de trabajo, por lo que es inconcuso que adquirí el derecho a conservar el empleo que actualmente ejerzo, es decir, a que se me otorgue un nombramiento definitivo, pues me encuentro dentro del supuesto, dado que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo permaneciendo incólume mi derecho a la estabilidad laboral, generado por la permanencia y continuidad en el servicio. En sustento de lo anterior razonado, invoco el texto contenido en las jurisprudencias siguientes:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.

El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

Amparo directo en revisión 479/2000. Amelia Ocegüera Vázquez. 19 de mayo de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1026/2000. Luis Felipe Cruz Carranco. 11 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Amparo directo en revisión 1537/2001. Mireya Elisa Morales Villegas y otros. 11 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo en revisión 898/2003. José Francisco Macías Rosales. 19 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 87/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil cuatro. Novena Época Núm. de Registro: 181024 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de 2004 Materia(s): Común Tesis 2a./J. 87/2004 Página: 415

RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.

El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

Amparo directo en revisión 737/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Amparo directo en revisión 829/2008. Miguel Jiménez Puga. 9 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 1151/2008. Autos Populares de la Chontalpa, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo directo en revisión 1431/2008. Sena Automotriz, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 1013/2010. René Alejandro Chavarría García. 4 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 78/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de octubre de dos mil diez.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 149, se publica nuevamente con el cuarto precedente correcto, al encontrarse ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Novena Época Núm. de

Registro: 162299 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 78/2010 Página: 285

En el mismo sentido cabe añadir que el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, dispone que “La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, lo cual se menciona en razón de que aun y cuando en la actualidad pudieren existir criterios jurisprudenciales contrarios a los que se han incoado en este ocurso en sustento de mis argumentos, tales criterios, -aun cuando fueren jurisprudencia, y por tanto, obligatorios-, no cobrarían aplicación al caso, ni tampoco pudieran invocarse en perjuicio del que suscribe precisamente porque en materia de jurisprudencia no existe retroactividad, de ahí que en este caso, se tendrán que emplear los criterios jurisprudenciales invocados en el cuerpo de este escrito, por ser los aplicables al supuesto normativo que se somete a consideración máxime que fueron creados en concordancia con las disposiciones legales que regían al momento de adquirir los derechos que dan sustento a lo que ahora solicito, pues de llegarse a aplicar un criterio jurisprudencial posterior a aquellos, y por tanto, inaplicable, atentaría contra mi certeza jurídica e infringiría la garantía de seguridad jurídica que la Constitución Federal me garantiza, como al efecto lo

establece el texto de la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER LO HACE CON BASE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE LE ERA OBLIGATORIO Y, POSTERIORMENTE, ÉSTE SE MODIFICA O SUSTITUYE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, NO PUEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE EL NUEVO CRITERIO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece: "La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Dicha hipótesis no puede interpretarse de la misma forma que el principio de irretroactividad de las leyes, porque ello se traduciría en que ninguna jurisprudencia pudiera aplicarse a situaciones de hecho anteriores a su creación, lo que reñiría con su naturaleza que es el interpretar o suplir la laguna de la ley a partir del examen de constitucionalidad de un caso concreto pretérito, y cuya finalidad es que se observe tanto para los supuestos de hecho ocurridos antes como después de su surgimiento. Luego, la prohibición de que la jurisprudencia no se aplique en perjuicio de persona alguna, debe entenderse, tratándose del juicio de amparo directo, dirigida a los Tribunales Colegiados de Circuito que, al resolver los juicios de amparo, se les presenta la siguiente problemática: La autoridad responsable ha resuelto conforme a una jurisprudencia, que al momento de fallar le resultaba obligatoria a ella y al Tribunal Colegiado de Circuito que eventualmente conocería del amparo directo; empero, en el posterior momento en que el segundo tiene que resolver, dicha jurisprudencia fue modificada o sustituida, y conforme a ella, el acto reclamado sería inconstitucional, a pesar de que la norma interpretada por ambas jurisprudencias siguiera siendo la misma. Se presenta así lo que pudiéramos denominar un conflicto de jurisprudencias en el tiempo y surge la

interrogante de ¿cuál de ellas habrá de aplicar el Tribunal Colegiado para resolver el juicio de amparo? En observancia al precepto citado, tendrá que aplicar el primer criterio jurisprudencial, porque si al momento en que la autoridad responsable lo aplicó, era obligatorio tanto para ella como para dicho Tribunal Colegiado, las partes adquirieron la certeza jurídica de que, ordinariamente, no había posibilidad de que la constitucionalidad de ese fallo, al menos en esa época, pudiese ser examinada sino a la luz de ese primer criterio. Por consiguiente, aplicar el segundo criterio jurisprudencial atenta contra esa certeza e infringiría la garantía de seguridad jurídica, que es lo que la prohibición citada busca evitar. Por el contrario, si al decidir la responsable: 1) no existe criterio jurisprudencial alguno que la constriña a resolver en determinado sentido; o, 2) existiendo, no obliga al Tribunal Colegiado de Circuito que eventualmente habrá de fallar el amparo directo, sino que la jurisprudencia que sí obliga a éste surge hasta que debe resolver; entonces al aplicarlo no desacata la prohibición de no aplicar la jurisprudencia retroactiva en perjuicio de persona alguna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 570/2013. Rafael Castellanos Montiel. 12 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 506/2013. Electrónica de Toluca, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosario Moysén Chimal, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria. Esta tesis se publicó el viernes 02 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Núm. de Registro: 2006361 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito TESIS

AI SLADAS Fuente: Semanario Judicial de la Federación Materia(s): Tesis Aislada (Común) Tesis: II.1o.T.2 K (10a.), de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUCENCIA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL

RESOLVER LO HACE CON BASE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE LE ERA OBLIGATORIO Y, POSTERIORMENTE, ÉSTE SE MODIFICA O SUSTITUYE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, NO PUEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE EL NUEVO CRITERIO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA (INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”, derivado de las sentencias dictadas en los amparos directos 570/2013 y 506/2013, y referida a los mismos aspectos y elementos contenidos en esta jurisprudencia, se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. (No. Registro: 2,006,558. Jurisprudencia Materiale(s): Común. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Tesis: II, 1o. T. J/1 (10a.). Página: 1642)

SUPLETORIEDAD

PRINCIPIO PRO HOMINE

III.- En el presente caso, tanto el supuesto relativo al otorgamiento de nombramiento para desempeñar un cargo catalogado en la ley como de BASE, así como sus consecuencias, consistentes en el derecho a desempeñarlo y a conservarlo en las condiciones mencionadas, se actualizaron en el momento en que se me expidió el nombramiento de fecha 01 de enero del año 2012 dos mil doce, bajo el amparo de las reformas anteriores a aquellas del 26 de septiembre de 2012, pues además de estar vigente cuando me fueron otorgados los nombramientos descritos, son los que generan un mayor beneficio a la suscrita, lo cual deber ser tomado así de conformidad con los artículos 10 y 12 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, pues por virtud de dichos nombramientos ingresé al haber jurídico del derecho a la inamovilidad, el cual ya no puede variarse, suprimirse o modificarse, pues de hacerlo se violaría mi

garantía de irretroactividad, dichos numerales son del tenor literal siguiente.

Artículo 10.- En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

- I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;**
- III. La Ley Federal del Trabajo;**
- IV. La jurisprudencia;**
- V. La costumbre; y**
- VI. La equidad.**

Artículo 12.- En caso de duda, en la interpretación de esta ley, y una vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere el artículo 10, si persistiere ésta, prevalecerá la interpretación más favorable al servidor público.

ESTUDIO DEL FONDO

IV.- Ahora bien, conforme a lo dispuesto por los artículos 3, 4, 5, 6, 8 y 16 de la citada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, éstos se clasifican como base, confianza, temporalidad, según lo prevé el último de los preceptos citados pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo determinado, por obra determinada o de beca, mientras que el indicado numeral 6 de la aludida Ley Burocrática Jalisciense, establece que son servidores públicos supernumerarios, aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones de la II a la V del arábigo 16 de la referida ley y también prevé el derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo cuando hayan prestado sus servicios, tres años y medio consecutivos o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones en lapsos no mayores de seis meses, haciéndose efectivo dicho derecho obtenido de inmediato.

En relación con estos nombramientos, atendiendo desde luego a su temporalidad, debe señalarse que al estar precisado en la ley en qué supuestos se dará cada uno de

ellos, la denominación que se le atribuya al nombramiento respectivo no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un burócrata, puesto que debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del período que haya permanecido en un puesto, así como a la naturaleza de la plaza, permanente o temporal, que como se indicó antes, en el caso de la suscrita, se llevó a cabo en los términos apuntados, es decir, por tiempo determinado.

De ello se sigue que si por la naturaleza de las funciones realizadas, los servidores públicos, se distinguen en aquellos de base o de confianza, consecuentemente, serán supernumerarios, aquellos que, sin importar si la función realizada es de una u otra naturaleza, de base o de confianza, si su nombramiento resulta temporal, en cualquiera de los supuestos establecidos por el artículo 16 de la Ley Burocrática Jalisciense, en las fracciones en las que se permite se le otorgara al servidor un nombramiento definitivo al cumplir con el requisito marcado en el artículo ibídem.

Por su parte, al diferenciarse por el tipo de nombramiento, en el citado artículo 16, a los otros trabajadores, por la permanencia o temporalidad del mismo, consecuentemente, debe considerarse que, las funciones que se realicen son de las consideradas en la categoría de base, máxime que se han otorgado año tras año el mismo nombramiento con la misma categoría.

Acotado lo anterior, en lo que atañe a la suscrita, ya he mencionado que los nombramientos que me fueron otorgados fueron continuos, como lo acredito cabalmente con la documental ofertada, es decir, al término de cada uno se me extendía el otro, con lo que se acredita que he laborado en forma ininterrumpida en no más de una ocasión por un lapso no mayor a seis meses en la plaza de AUXILIAR JUDICIAL en la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, durante dicho periodo, esto es, del 01 primero de enero del 2012 dos mil doce a la fecha, de lo que se infiere que he sido empleado

en tal puesto por más de cinco años de forma consecutiva e ininterrumpida en no más de dos ocasiones por un lapso no mayor a seis meses, tal como lo exige la norma, ya que rebaso el tiempo en demasía esto es haciendo un análisis y suma del tiempo laborado en el Tribunal da como resultado que la suscrita he laborado en las categorías señaladas 06 seis años 04 cuatro meses aproximadamente, lo cual me da derechos adquiridos en los términos establecidos con anterioridad.

Por tanto, si me han sido otorgados nombramientos como AUXILIAR JUDICIAL de dicho Tribunal, todos por tiempo determinado, pero de forma continua o ininterrumpida en no más de una ocasión, por más de cinco años, es decir, al término de cada uno se me otorgaba el siguiente, para desempeñar el mismo puesto considerado de BASE, tal suceso expone la continuidad del vínculo que me ha unido hasta la fecha con la entidad pública en la que laboro, de ahí que, es inconcuso que he colmado los requerimientos que como empleado, exige el numeral 6° de la Ley Burocrática Jalisciense, ello en virtud de que soy una empleada considerada de BASE.

P R U E B A S:

Con el objeto de demostrar la veracidad de los hechos narrados con antelación, ofrezco PRUEBAS DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada por el Notario Público número 2 dos de Zapopan, Jalisco, Licenciado ARMANDO SANCHEZ ARAMBULA, respecto del historial laboral de donde emanan los movimientos conforme a la revisión física de mi expediente, mismo que contiene todos los nombramientos que a lo largo de mi desempeño se me han expedido y que revelan que no hay nota desfavorable en mi contra, a fin de que tal documentación sea tomada en cuenta en la resolución mediante la cual se disponga mi permanencia por tiempo indefinido como AUXILIAR JUDICIAL de la Segunda Sala Penal de este Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

Reservándome desde luego el derecho para en el momento procesal oportuno, ofertar diversos elementos de

convicción tendientes a justificar la procedencia de mi solicitud, anunciando desde este momento además de las ya relatadas, la siguiente documental pública:

1.- Copias certificadas por Notario Público número 2 dos de Zapopan, Jalisco, Licenciado ARMANDO SANCHEZ ARAMBULA de mi expediente personal las cuales solicito se ordene mandar recabar ya que con la misma acredito que soy servidor público de esta institución fungiendo como AUXILIAR JUDICIAL de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, desde el primero de enero del 2012 dos mil doce a la fecha, de manera ininterrumpida sin nota desfavorable así como que tengo un nombramiento vigente con el puesto indicado.

V.- Ahora bien, a fin de verificar si es procedente o no otorgar un nombramiento definitivo que solicita la promovente ***, en el cargo de Auxiliar Judicial adscrita a la Segunda Sala, en la categoría de base, es menester analizar la relación laboral que ha sostenido la Servidora Pública con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en base a los datos que arrojan las constancias STJ-RH-545/18 (en copia certificada), STJ-RH-510/19 y el registro de Movimientos de Recursos Humanos del Empleado, valorados conforme lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la que se representa de la siguiente manera:**

	Puesto	Categoría	Desde	Hasta
1	Auxiliar Judicial H. Segunda Sala	Honorarios Mag. Valdez Angulo	01 enero 2012	31 marzo 2012
2	Taquimecanógrafo Judicial (Subsidio H. Segunda Sala)	Supernumeraria (En sust de <u>*****</u> <u>*****</u> <u>*****</u> , quien tiene incap. Med.)	05 junio 2012	16 junio 2012
3	Taquimecanógrafo	Base	22 octubre	18 noviembre

10	Auxiliar Judicial (H. Segunda Sala Penal)	Base (En sust. de * * * * * * * * * * * * * * * quien tiene l.s.s.)	10 abril 2013	07 mayo 2013
11	Auxiliar Judicial (H. Segunda Sala Penal)	Base (En sust. de * * * * * * * * * * * * * * * quien tiene l.s.s.)	05 mayo 2013	22 mayo 2013
12	Auxiliar Judicial (H. Segunda Sala Penal)	Base (En sust. de * * * * * * * * * * * * * * * quien tiene l.s.s.)	23 mayo 2013	04 junio 2013
13	Auxiliar Judicial (H. Segunda Sala Penal)	Base (En sust. de * * * * * * * * * * * * * * * quien tiene l.s.s.)	05 junio 2013	10 junio 2013
14	Auxiliar Judicial (H. Segunda Sala Penal)	Base (En sust. de * * * * * * * * * * * * * * * quien tiene l.s.s.)	11 junio 2013	07 julio 2013
15	Auxiliar Judicial (H. Segunda Sala Penal)	Base (En sust. de * * * * * * * * * * * * * * * quien tiene l.s.s.)	09 julio 2013	14 agosto 2013
16	Auxiliar Judicial (H. Segunda Sala Penal)	Base (En sust. de * * * * * * * * * * * * * * * quien tiene l.s.s.)	15 agosto 2013	20 septiembre 2013
17	Auxiliar Judicial (H. Segunda Sala Penal)	Base (En sust. de * * * * * * * * * * * * * * * quien tiene l.s.s.)	08 octubre 2013	11 octubre 2013
18	Auxiliar Judicial (H. Segunda Sala Penal)	Base (En sust. de * * * * * * * * * * * * * * * quien tiene l.s.s.)	12 octubre 2013	30 octubre 2013
19	Auxiliar Judicial (H. Segunda Sala Penal)	Base (En sust. de * * * * * * * * * * * * * * * quien tiene l.s.s.)	31 octubre 2013	29 noviembre 2013

		* * * * * quien tiene l.s.s.)		
20	Auxiliar Judicial (H. Segunda Sala Penal)	Base (En sust. de * * * * * * * * * * * * * * * quien tiene l.s.s.)	30 noviembre 2013	15 diciembre 2013
21	Auxiliar Judicial (H. Segunda Sala Penal)	Base (En sust. de * * * * * * * * * * * * * * * quien tiene l.s.s.)	16 diciembre 2013	02 febrero 2014
22	Auxiliar Judicial (H. Segunda Sala Penal)	Base (En sust. de * * * * * * * * * * * * * * * quien tiene l.s.s.)	03 febrero 2014	31 marzo 2014
23	Auxiliar Judicial (H. Segunda Sala Penal)	Incapacidad Enfermedad (XS 862629)	24 febrero 2014	24 febrero 2014
24	Auxiliar Judicial (H. Segunda Sala Penal)	Incapacidad Enfermedad (LB 507614)	15 febrero 2014	03 marzo 2014
25	Auxiliar Judicial (H. Segunda Sala Penal)	Incapacidad Enfermedad (XS 863996)	04 marzo 2014	10 marzo 2014
26	Auxiliar Judicial (H. Segunda Sala Penal)	Incapacidad Enfermedad (Inc. XS 863996)	11 marzo 2014	14 marzo 2014
27	Auxiliar Judicial (H. Segunda Sala Penal)	Base (En sust. de * * * * * * * * * * * * * * * quien tiene l.s.s.)	01 abril 2014	30 junio 2014
28	Auxiliar Judicial (H. Segunda Sala Penal)	Base (En sust. de * * * * * * * * * * * * * * * quien tiene l.s.s.)	01 junio 2014	30 septiembre 2014
29	Auxiliar Judicial (H. Segunda Sala Penal)	Base (En sust. de * * * * * * * * * * * * * * * quien tiene l.s.s.)	01 octubre 2014	31 diciembre 2014
30	Auxiliar Judicial (H. Segunda Sala Penal)	Incapacidad Enfermedad (Inc. XS 879321)	06 octubre 2014	12 octubre 2014
31	Auxiliar Judicial (H. Segunda Sala Penal)	Incapacidad Enfermedad (XS 880045)	13 octubre 2014	19 octubre 2014

32	Auxiliar Judicial (H. Segunda Sala Penal)	Base (En sust. de *****) ***** ***** quien tiene l.s.s.)	01 enero 2015	31 marzo 2015
33	Auxiliar Judicial (H. Segunda Sala Penal)	Base (En sust. de *****) ***** ***** quien tiene l.s.s.)	01 abril 2015	30 junio 2015
34	Auxiliar Judicial (H. Segunda Sala Penal)	Base (En sust. de *****) ***** ***** quien tiene l.s.s.)	01 julio 2015	31 diciembre 2015
35	Auxiliar Judicial (H. Segunda Sala Penal)	Base (En sust. de *****) ***** ***** quien tiene l.s.s.)	01 enero 2016	30 junio 2016
36	Auxiliar Judicial (H. Segunda Sala Penal)	Base (En sust. de *****) ***** ***** quien tiene l.s.s.)	01 julio 2016	31 diciembre 2016
37	Auxiliar Judicial (H. Segunda Sala Penal)	Base (En sust. de *****) ***** ***** quien tiene l.s.s.)	01 enero 2017	30 junio 2017
38	Auxiliar Judicial (H. Segunda Sala Penal)	Base (En sust. de *****) ***** ***** quien tiene l.s.s.)	01 julio 2017	31 diciembre 2017
39	Auxiliar Judicial (H. Segunda Sala Penal)	Base (En sust. de *****) ***** ***** quien tiene l.s.s.)	01 enero 2018	31 diciembre 2018
40	Auxiliar Judicial (H. Segunda Sala Penal)	BAJA (Por terminación de nombramiento)	01 enero 2019	

De lo anterior, se desprende que la promovente ***,
 *****, ingresó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 1° primero de enero del 2012 dos mil doce, con un nombramiento a partir de la citada fecha al 31 treinta y uno de marzo de 2012 dos mil**

doce, como Auxiliar Judicial con contrato por HONORARIOS, con adscripción a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (movimiento marcado con el número 1); se le dio un nombramiento con categoría de SUPERNUMERARIA como Taquimecanógrafa Judicial del 05 cinco al 16 dieciséis de junio del 2012 dos mil doce, en sustitución de *****
*****, quien tenía incapacidad médica (movimiento 2); se le otorgaron seis nombramientos como Taquimecanógrafa Judicial con categoría de BASE a partir del 22 veintidós de octubre del 2012 dos mil doce hasta el 08 ocho de marzo del 2013 dos mil trece, todos los nombramientos en sustitución de *****
*****, quien tenía incapacidad médica (movimientos 3, 4, 5, 6, 7 y 8); se le concedieron ocho nombramientos con categoría de BASE como Auxiliar Judicial a partir del 12 doce de marzo al 20 veinte de septiembre del 2013 dos mil trece, en sustitución de ****
***** quien tenía licencia sin goce de sueldo, (movimientos 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16).-

Se le dieron diecisiete nombramientos con categoría de BASE como Auxiliar Judicial en sustitución de *****
***** quien tenía licencia sin goce de sueldo a partir del 08 ocho de octubre del 2013 dos mil trece al 31 treinta y uno de diciembre del 2018 dos mil dieciocho (movimientos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 27, 28, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39) todos los nombramientos con adscripción a la Segunda Sala; causando BAJA por terminación de nombramiento el 01 primero de enero del 2019 dos mil diecinueve (movimiento 40).-

De lo anterior, se desprende que la promovente ****
***** ingresó al Supremo Tribunal de Justicia el 01 primero de enero del 2012 dos mil doce, con un nombramiento a partir de la citada fecha al 31 treinta y uno de marzo del mismo año, como Taquimecanógrafo Judicial con contrato por HONORARIOS, con adscripción a la Segunda Sala (movimiento 1), quedándose sin nombramiento 02 dos meses cuatro días. Se le dio un nombramiento más como

Taquimecanógrafa Judicial con categoría de Supernumeraria en sustitución de *****, quien tenía incapacidad médica del 05 cinco al 16 dieciséis de junio del 2012 dos mil doce (movimiento 2), permaneciendo sin nombramiento 04 cuatro meses 05 cinco días, se le dieron 06 seis nombramientos con categoría de base como Taquimecanógrafo Judicial con adscripción a la Segunda Sala a partir del 22 veintidós de octubre del 2012 dos mil doce al 08 ocho de marzo del 2013 dos mil trece en sustitución de ***** quien tenía incapacidad médica (movimientos del 3 al 8), después de 03 tres días, se le otorgaron 08 ocho nombramientos como Auxiliar Judicial a partir del 12 doce de marzo al 20 veinte de septiembre del 2013 dos mil trece con categoría de Base en sustitución de ***** quien tenía licencia sin goce de sueldo (movimientos del 9 al 16), permaneciendo sin nombramiento 17 diecisiete días.- Se le otorgaron 17 diecisiete nombramientos con categoría de Base como Auxiliar Judicial en sustitución de ***** quien tenía licencia sin goce de sueldo, a partir del 08 ocho de octubre del 2013 dos mil trece al 31 treinta y uno de diciembre del 2018 dos mil dieciocho (movimientos del 17 al 22, 27, 28, 29 y del 32 al 39), causando BAJA como Auxiliar Judicial el día 01 primero de enero del año 2019 dos mil diecinueve, por terminación de nombramiento (movimiento 40).-

De lo anterior, se desprende contrario a lo referido por la peticionaria, que la legislación aplicable, es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante Decreto 24121/LIX/12, publicado el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce; en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, pese a que la actora ingresó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco el 01 primero de enero del 2012 dos mil doce, cubriendo incapacidades médicas y licencias sin goce de sueldo y tuvo diversas interrupciones; siendo a partir del 08 ocho de octubre del 2013 dos mil trece, que

tiene diversos nombramientos como Auxiliar Judicial de forma ininterrumpida con carácter de base, CUBRIENDO LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO DE *****, por lo que se aplica la legislación vigente al referido día; sobre el particular, el artículo 7° de la ley mencionada en primer término establece:

“Artículo 7.- Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.”

Ahora bien, para que se pueda otorgar a la solicitante el derecho a la inamovilidad en el cargo que viene desempeñando, debe cumplir con los requisitos que establece el artículo anterior y los que de una interpretación sistemática se desprenden de la propia Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a saber:

- a) La naturaleza de sus funciones sean de BASE;
- b) Que no se trate de nombramientos temporales de carácter interno, provisional o por obra determinada.
- c) En servicio durante 6 años y medio consecutivos; o, 9 años, interrumpidos en no más de 2 ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno;
- d) Permanezca la actividad para la que fueron contratados y se tenga la capacidad requerida.

Éste derecho deberá hacerse efectivo de inmediato.

Si bien es cierto, que la solicitante *****, *****, ingresó como Auxiliar Judicial al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con adscripción a la Segunda Sala el 01 primero de enero del 2012 dos mil doce y se le han otorgado diversos nombramientos de Auxiliar y Taquimecanógrafo Judicial; más cierto resulta que es cubriendo incapacidades médicas y licencias sin goce de sueldo y que ha tenido múltiples interrupciones, por lo tanto la plaza que solicita no está vacante, así como que no hay continuidad en la relación laboral, la que ha sido suspendida en 04 cuatro ocasiones con periodos que abarcan desde 03 tres días hasta 04 cuatro meses cinco días, siendo de la siguiente manera:

PERIODOS DE INTERRUPCION	TOTALIDAD
--------------------------	-----------

1	01 abril al 04 junio 2012	02 meses 04 días
2	17 junio al 21 octubre 2012	04 meses 05 días
3	09 al 11 marzo 2013	03 días
4	21 septiembre al 07 octubre 2013	17 días

Con la documentación que ha sido analizada a la luz del numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, queda debidamente acreditado que la solicitante de la definitividad en el cargo en que se viene desempeñando, NO CUMPLE CON LA TEMPORALIDAD REQUERIDA de 6 años y medio consecutivos; o, 9 años, interrumpidos en no más de 2 ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno; además que LA PLAZA QUE SOLICITA SE ENCUENTRE VACANTE; en razón de que cuenta con 05 cinco años 02 dos meses 23 veintitrés días teniendo nombramientos continuos como Auxiliar Judicial, CUBRIENDO LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO DE ***
*****; QUIEN ES LA TITULAR, POR TANTO LA PLAZA NO SE ENCUENTRA DESOCUPADA.-**

Así las cosas, NO reúne los requisitos establecidos en el numeral 7° de la Ley Burocrática Estatal, reformada mediante decreto 24121.

Sobre el tema, con la única variante de la temporalidad requerida por virtud de la reforma a la Ley Burocrática el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, resulta aplicable por las razones que la informan, la jurisprudencia P./J.44/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

“TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su

expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículos 43, fracción VIII, 63, 64, y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombramiento en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no existe nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo”.

Por los razonamientos expuestos y fundamentos legales previamente anotados, los integrantes de esta Comisión Substanciadora estiman IMPROCEDENTE lo peticionado, para adquirir la inamovilidad en el empleo, en consecuencia, SE PROPONE AL HONORABLE PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD, NEGAR LA DEFINITIVIDAD A *****, EN EL NOMBRAMIENTO DE AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA A LA SEGUNDA SALA PENAL, DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, por todo ello se dictamina de acuerdo a las siguientes:-

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer de este trámite, resultando idóneo el mismo, respecto de la solicitud planteada por *****.

**SEGUNDA.- ES IMPROCEDENTE lo peticionado por **
*******, para adquirir la inamovilidad en el empleo de AUXILIAR JUDICIAL adscrita a la SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que pronuncie la resolución correspondiente, de conformidad con los numerales 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.-

Notifíquese lo anterior a **
*****, así como a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales para los efectos a que haya lugar.”

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

**TRIGÉSIMO
NOVENO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de base, relativo al Procedimiento Laboral 7/2017, promovido por **
*****, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio laboral planteado por **
*****, en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, radicado en la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para conocer de los conflictos con trabajadores de base, registrado con número 07/2017:-

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 22 veintidós de agosto del 2017 dos mil diecisiete *****, presentó demanda laboral en contra del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, virtud de lo cual, con fecha 04 cuatro de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, el H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitir la demanda laboral en cita, y tomando en consideración que la promovente, manifestó haber sido Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ordenó remitir las constancias de la demanda laboral a la Comisión Substanciadora Permanente de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, la que se avocó al conocimiento de la misma, la registró bajo el expediente número 07/2017, mediante auto emitido el día 04 cuatro de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, admitiendo la demanda laboral en la que reclama lo siguiente:

“...a) Por la reinstalación en el cargo de Auxiliar Judicial, adscrita a la H. Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia, toda vez, que adujo fue despedida injustificadamente:

b) Por la declaración de la inamovilidad y definitividad en la plaza.

c) Por el pago de los salarios caídos, desde la fecha de despido injustificado y los que se sigan venciendo hasta el cumplimiento de la reinstalación y/o hasta la total liquidación y finiquito del juicio.

d) Por el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se genere en este ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete contados a partir del 1° primero de enero de 2017 dos mil diecisiete y hasta la fecha de despido.

e) Por el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se sigan generando desde la fecha del despido y hasta que se lleve a cabo la reinstalación en el cargo y/o hasta la total liquidación del presente juicio.

f) Por el pago de los días laborados 01 primero y 02 dos de agosto de 2017 dos mil diecisiete, que no le fueron cubiertos..”

Asimismo, se ordenó correr traslado con copia de la demanda al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, a través de su titular concediéndole 05 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendría por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndole el citado traslado el 06 seis de febrero del 2018 dos mil dieciocho.-

2.- Mediante acuerdo emitido el 05 cinco de octubre del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio DA-413/17 signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, L.A.E. Miguel Ángel García Aragón, con el que adjunta el oficio número STJ-RH-412/17 que contiene el reporte de movimientos de la demandante *
* * * * * y copia de su último nombramiento con número de oficio 1447/17, con vigencia del 1º primero al 31 treinta y uno de julio del 2017 dos mil diecisiete, que obran en actuaciones.-

3.- Con fecha 14 catorce de febrero del 2018 dos mil dieciocho, se recibieron los ocursoos firmados por la parte demandada H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO y la accionante *
* * * * *, donde se les tuvieron por hechas las manifestaciones y ofertaron los elementos de convicción que estimaron pertinentes, en el que se ordenó dar vista a su contraria con las pruebas documentales aportadas al presente y se fijaron las 12:00 doce horas del 11 once de abril del 2018 dos mil dieciocho, para la

celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos.-

4.- El 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, día y hora señaladas para la celebración de la audiencia, misma que se difirió, toda vez que no había transcurrido el término que se le concedió a las partes de tres días para que impusieran de los elementos de prueba aportadas por ambos contendientes.-

5.- Por acuerdo del 16 dieciséis de abril del 2018 dos mil dieciocho, se fijaron las 12:00 doce horas del 17 diecisiete de mayo del mismo año, para la celebración de la audiencia, misma que se llevó a cabo el día y hora señalado, en la que se desahogaron las probanzas admitidas de la parte actora, así como de la demandada y una vez que fueron desahogadas en su totalidad, se procedió a la expresión de alegatos y se reservaron los autos para emitir el dictamen que hoy se pronuncia.-

C O N S I D E R A N D O :

I.- Esta Comisión Permanente Substanciadora, ES COMPETENTE para conocer del asunto, en términos de lo previsto por los numerales 19 fracción II, 23 fracciones VII, IX y XX, 214 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; que en lo conducente, disponen que el H. Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver conflictos de su competencia.-

II.- La personalidad de la demandante al comparecer por su propio derecho quedó debidamente acreditada. Por lo que respecta a la personería de la parte demandada, constituye un hecho notorio, la representación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, la que recae en el Presidente de dicha Soberanía, según lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-

III.- El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.-

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA: Por su propio derecho *****, reclama al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE

JUSTICIA DEL ESTADO, los siguientes conceptos y prestaciones:

“...A).- Por la REINTALACION INMEDIATA EN MI CARGO DE AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA A LA H. NOVENA SALA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, toda vez que la suscrita fui despedida injustamente.

B).- POR LA DECLARACION EN EL LAUDO DEFINITIVO DE QUE ME CORRESPONDE LA INAMOVILIDAD Y DEFINITIVIDAD EN MI PLAZA, EN VIRTUD A QUE EL NOMBRAMIENTO DE LA SUSCRITA ME FUE EXPEDIDO CON CARÁCTER DE DEFINITIVO, ACORDE A LO PREVISTO POR EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 16 FRACCION I DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE ME OTORGÓ MI NOMBRAMIENTO CON CARÁCTER DE DEFINITIVO, ESTO ES, A PARTIR DEL DÍA 08 OCHO DE FEBRERO DE 2010 DOS MIL DIEZ, EN RELACIÓN CON EL MISMO ARTÍCULO 16 REFORMADO Y VIGENTE EN LA ACTUALIDAD, DE LA LEY EN CITA, EN CONSECUENCIA, SE ME CONFIERA EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO DE AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA A LA H. NOVENA SALA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

C).- Por el pago de los salarios caídos desde la fecha del despido justificado y los que se sigan venciendo hasta el cumplimiento de mi Reinstalación y/o hasta la total liquidación y finiquito de este juicio.

D).- Por el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se generaron en este ejercicio fiscal 2017 contados a partir del día 01 uno de enero de 2017 y hasta la fecha del despido.

E).- Por el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se sigan generando desde la fecha del despido y hasta que se lleve a cabo mi Reinstalación en el Cargo que me corresponde y/o hasta la total liquidación del presente juicio,

F).- Por el pago de los días laborados del mes de agosto del presente año, 01 uno y 02 dos, que no fueron cubiertos a la suscrita.

A efecto de ilustrar conveniente a su Señoría, me permito narrar a Usted la siguiente relación de: ANTECEDENTES:

1.- La suscrita ingresé a laborar para la entidad demandada con el cargo de AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA A LA H. NOVENA SALA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO; con categoría de BASE, ingresando a laborar a partir del día 08 ocho de febrero del 2010 dos mil diez, cubriendo un horario de labores de Lunes a Viernes de las 09:00 nueve horas a las 15:00 quince horas, con días de descanso los sábados y domingos. Cabe hacer mención que además la suscrita laboraba horas extras de manera extraoficial, sin que las mismas me fuesen cubiertas. Señaló además que siempre estuve bajo las órdenes del MAGISTRADO LUIS ERNESTO CAMACHO HERNANDEZ, quien está adscrito a la H. NOVENA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. E igualmente la suscrita siempre estuve adscrita a la Ponencia del Magistrado LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ.

A la suscrita me fueron otorgados diversos, y consecutivos nombramientos aprobados por el H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, siendo el último de fecha 11 once de julio de 2017 dos mil diecisiete y con fecha de vencimiento al día 31 treinta y uno de julio del presente año. Cabe hacer mención que en todos mis nombramientos jamás se mencionó o señaló que fuesen temporales o en sustitución de persona alguna o para cubrir temporalmente unas vacante de persona alguna.

El último sueldo percibido por la suscrita, fue por la cantidad de \$4,843.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) QUINCENALES NETOS.

2.- Es el caso que al presentarme a laborar el día 02 dos de agosto del año en curso, llegue igualmente alrededor

de las 8:30 horas como normalmente lo hacía, y estando ya todos los compañeros presentes que laborábamos en dicha oficina, aproximadamente siendo las 12:00 doce horas estando en mi lugar de trabajo, en la oficina de la NOVENA SALA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, que se ubica en el primer piso, del Edificio Luis M. Rojas, sito en Avenida Morelos número 147, Zona Centro, Sector Hidalgo, de esta Ciudad, se presentó el MAGISTRADO LUIS ERNESTO CAMACHO HERNANDEZ, quien me manifestó QUE YA NO IBA A LABORAR EN ESA OFICINA YA QUE MI LUGAR LO IBA A OCUPAR LA C. ****
*********, Y QUE A PARTIR DE ESE MOMENTO QUEDABA DESPEDIDA.**

3.- Cabe señalar que durante todo el tiempo que la suscrita laboré para la entidad demandada, siempre lo hice con cabalidad y esmero, y nunca tuve una nota desfavorable en mí expediente, existiendo siempre responsabilidad puntualidad y buen comportamiento en el desempeño de mi función como servidor público, así que nunca existió ni existía ninguna causa que justificara mi despido.

4.- De igual manera, manifiesto que nunca se me instauró procedimiento alguno, ni se me concedió el derecho de audiencia y defensa que prevé nuestra carta magna, y sí por el contrario, fui despedida de manera completamente injustificada, pues no se observaron los lineamientos que exige la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que de manera por demás ilegítima y a todas luces contraria a Derecho, simplemente se me despidió pero sin que hubiese mediado el Procedimiento Administrativo exigido por la Ley de la materia, en el que la suscrita hubiese COMETIDO FALTA ALGUNA, sin haber sido oída y vencida en observancia de las Garantías esenciales contenidas en nuestra Carta Magna, violando de manera flagrante los extremos exigidos por el artículo 23 de la Ley en cita, así como los diversos tratados internacionales que con respecto a los derecho individuales de los trabajadores, ha suscrito nuestro

senado, y al no haberme notificado ni cese, entonces dicho Despido es completamente injustificado, acorde a lo que previene el referido numeral de la Ley Burocrática Estatal.

5.- De la misma forma me permito señalar que tal y como lo prevé la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en el momento en que la suscrita ingresé a laborar a la Dependencia demandada, y en relación a los Contratos de Trabajo que fueron celebrados entre la Entidad Pública que hoy demando y la de la voz, operan en mi favor las disposiciones contenidas en los numerales 2, 3, 6 segundo párrafo 8, 16 y demás relativos de la Ley Burocrática Estatal, pues al haber laborado de manera continua e ininterrumpida por más de 3 tres años y medio (7 siete años y 06 seis meses en total); lo procedente es que se me reconozca mi **NOMBRAMIENTO CON CARÁCTER DE DEFINITIVO, Y QUE EN EL LAUDO SE DECLARE MI INAMOVILIDAD, Y EN EL QUE SE ME RESPETEN TODAS Y CADA UNA DE LAS GARANTIAS Y CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO GANADAS, ASÍ COMO LAS PRESTACIONES QUE POR DERECHO ME CORRESPONDEN COMO SERVIDOR PÚBLICO Y QUE A LA FECHA NO ME HAN SIDO OTORGADOS, tal y como lo señala el segundo párrafo del artículo 6 en cita. Cabe señalar además que el trabajo que desempeñé permanece y no ha dejado de prestarse por lo que no existe causa legal alguna para que se me desconozca mi derecho al empleo en forma segura y definitiva.**

6.- Así como también debe considerarse en mi favor lo previsto por el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria al presente trámite, el cual señala textualmente:

Artículo 39.- Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

Esto precisamente en virtud a que la materia del Trabajo subsiste, y el hecho de haberme despedido no fue

porque se haya terminado el trabajo, sino para poner o contratar a otra persona en mi lugar, PUESTO QUE ESTA PERSONA INCLUSIVE YA SE PRESENTÓ EN LA OFICINA QUE YO OCUPABA Y A QUIEN YA LE OTORGARON MI PUESTO Y CARGO, SIN RESPETAR EL QUE YO VENIA DETENTANDO, tal y como lo he manifestado en los puntos precedentes. Así pues, en apego a dicha Garantía laboral, y al subsistir la materia del trabajo, LA RELACION DEBERÁ DE PRORROGARSE POR TIEMPO INDETERMINADO Y SE ME DEBE RECONOCER QUE MI NOMBRAMIENTO TIENE CARÁCTER DE DEFINTIVO, Y SE DEBE DECLARAR MI INAMOVILIDAD CON LAS GARANTIAS LABORALES Y CONDICIONES DE TRABAJO A QUE TENGO DERECHO, en términos de lo previsto por el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...”

V.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- Por su parte, el MAGISTRADO RICARDO SURO ESTEVES, en su carácter reconocido, como Presidente y Representante legal de la parte demandada H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al dar contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en lo sustancial respecto de las reclamaciones que hace la demandante *****
*****;

“...1.- A LA PRESTACION SEÑALADA EN EL INCISO A) DEL CAPITULO DE “PRESTACIONES”.- Resulta ser **IMPROCEDENTE** la prestación reclamada en este punto, consistente en la reinstalación inmediata en el cargo que desempeñaba como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, debido injustificado; sin embargo en el presente caso, no aconteció tal; porque como puede advertirse de las documentales que se anexan a la presente contestación, la actora realizó su manifestación expresa, en el sentido de que no era su deseo aceptar el contrato al cargo de Auxiliar Judicial que fuera propuesto por el Magistrado Luis Ernesto Camacho Hernández, a partir del 1 uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, denotando así su falta de interés en seguir

ocupando el puesto que venía desempeñando; asimismo, en razón de que la accionante se encontraba ocupando la plaza con clave presupuestal 061270007, a partir del 5 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, en sustitución de ***
*****, quien causó baja, y la separación del cargo que desempeñaba, de debió a que dentro del procedimiento laboral 1/2012, del índice de la Comisión a la que me dirijo, promovido por la propia *****
*****, se aprobó el dictamen por parte del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en Sesión Extraordinaria celebrada el 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en el que, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada el 5 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, dentro del juicio de amparo directo 835/2016, se condenó al H. Pleno de esta Soberanía, al otorgamiento de un nombramiento inamovible en el puesto de Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal a favor de la actora, y como consecuencia, a la reinstalación en el citado puesto, ordenado a su vez, dejar sin efecto el nombramiento de la persona que ocupara el cargo referido.**

Entonces, al ser considerada la reinstalación en el cargo, uno de los derechos que tienen el trabajador al ser despedido durante la vigencia de su contratación, el elemento a demostrar para su procedencia deriva en que el patrón lo hubiese despedido sin fundamento legal (unilateralmente), es decir, injustificadamente; luego, el despido injustificado es el acto mediante el cual el patrón separa al trabajador de su empleo sin dar razones, motivos o causas para ello, por lo que presupone una separación anticipada del trabajador en el puesto que venía desempeñando; en tal virtud, se sostiene que no existen elementos en el presente asunto, que nos lleven a concluir que se materializó un despido injustificado.-

Por tal razón, se suplica a la H. Comisión Substanciadora, observar que la separación de la servidor pública, no se realizó motu proprio, ni sin fundamento legal, por parte de la Entidad que represento; por el contrario, deriva del dictamen aprobado en Sesión Plenaria Extraordinario

celebrado el 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictado en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, dentro del juicio de amparo directo 835/2016 en el que fue analizada la temporalidad que ***
***** estuvo desempeñando en el puesto de Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal en la plaza 061270007, y para tal efecto, la Comisión a la que comparezco, observó que la referida servidora pública ingresó a laborar para el Supremo Tribunal de Justicia en el puesto que reclama la aquí actora, a partir del 3 tres de septiembre de 2007 dos mil siete, con el carácter de interino, y fue el 1 uno de octubre del mismo año, cuando lo ocupó con categoría de base, al haber renunciado *****
, persona que lo venía desempeñando, dejando la plaza vacante; motivo por lo que la condena, consistente en la reinstalación en el puesto de Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala y el haber quedado sin efecto el nombramiento de la persona que se encontraba ocupándolo, se debe al mejor derecho que tenía ***
***** para desempeñarlo, el cual le fue reconocido en la resolución antes referida.**

2.- A LA PRESTACION SEÑALADA EN EL INCISO B) DEL CAPITULO DE CONCEPTOS.- Es improcedente lo reclamado por la actora, en cuanto a que tiene derecho a la inamovilidad y definitividad en el empleo en el puesto que desempeñaba, acorde a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 16 fracción I, de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por tanto, reclama el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal.

La improcedencia de lo reclamado en este inciso, estriba en que la parte actora no cumple con los extremos legales necesarios para el otorgamiento de un nombramiento definitivo, al no contar con el derecho a la inamovilidad en el empleo.

Para llegar a la anterior conclusión, se pone de relieve que de conformidad con el 3 de la Ley para Servidores Públicos

del Estado de Jalisco y sus Municipios, los servidores públicos se clasifican como I. de base, siendo estos los no comprendidos en el artículo 4 de dicha legislación (los que no están clasificados como de confianza), II. de confianza, como todos aquellos que realicen las funciones y cargos que señala el numeral 4, del referido cuerpo normativo, III. Supernumerario a los que se les otorgue alguno de los nombramientos temporales que señalan las fracciones II, III, IV y V, de su arábigo 16 (interino, provisional, por tiempo determinado y por obra determinada), y, III. Becario, aquellos a los que se les otorga por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario, en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

Bajo ese contexto, los trabajadores al servicio del estado, que no se encuentren clasificados como de confianza de acuerdo con sus cargos y actividades, por exclusión deberán ser clasificados como de base; esto, atendiendo a que todo cargo público, conlleve una específica esfera competencial y que la naturaleza de confianza de un servidor público, está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado.

Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario, plasmada en los numerales que señalan que cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, pues tal distinción resulta relevante para efectos constitucionales, porque el trabajador de base siempre goza de estabilidad en el empleo; no ocurriendo lo mismo con el de confianza, para arribar a una conclusión sobre la existencia de esa prerrogativa, debe adoptarse un criterio que atienda a la esencia de las cargas de trabajo y no a la mera formalidad de la denominación del puesto, ya que de lo contrario, se dejaría de lado la dispuesto en la Constitución General de la República y precisado por el legislador, en ejercicio de la

potestad conferida en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de esa Norma Fundamental.

Se cita en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 10, sostenido durante la Novena Época, del tenor siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que “la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza”, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo”.

Ahora bien, por su parte, el numeral 7, de la citada Ley Burocrática, establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente”.

Así, lo que consigna el artículo anteriormente transcrito, es el derecho a la inamovilidad, únicamente respecto de los servidores públicos que desempeñen labores no consideradas de confianza, y por tanto, debe entenderse en función de aquéllos considerados de base, y tratándose de los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente; es decir, el derecho a la inamovilidad, se refiere únicamente respecto de los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad (base), serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del citado artículo 7o., en el sentido, de que por el hecho de haber laborado el trabajador en el puesto en forma ininterrumpidamente por más de seis meses, tenga derecho a ser considerado de base, pues este precepto legal es claro y no prevé algún beneficio de esa naturaleza.

Incluso, debe tomarse en cuenta que, atendiendo a la interpretación de los preceptos legales en comento, la referida basificación está condicionada a que en la plaza correspondiente, no exista un titular al que se le haya concedido licencia; es decir, el derecho a la inamovilidad por laborar más de seis meses en plazas de base, únicamente puede operar cuando la plaza respectiva no tiene titular, pues de lo contrario, se afectarían los derechos del que obtuvo la licencia correspondiente o el Estado se vería en la necesidad de crear una nueva plaza, lo que estaría sujeto a disponibilidad presupuestal.

En este orden de ideas, para que la actora se ubique en lo dispuesto en el mencionado artículo 7o., de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es necesario, cumpla con lo siguiente:

1. Haber sido nombrada en una plaza de base.

2. Haber laborado en la plaza respectiva de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses.
3. Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la aludida plaza de base, no debe existir nota desfavorable.
4. Al momento de cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en la mencionada plaza de base, deberá encontrarse vacante en definitiva, es decir, sin titular al que no se haya otorgado nombramiento definitivo.
5. Que la plaza respecto de la que se demanda la basificación, tenga el carácter de permanente y definitiva y no sea creada de manera temporal o provisional.

Sobre el tema, resulta aplicable por las razones que la informan, la jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Novena Época, página 12, del contenido siguiente:

“TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículos 43, fracción VIII, 63, 64, y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombramiento en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no existe nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas

de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo”

Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.

Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Mariano Azuela Güitrón y Genaro David Góngora Pimentel.

Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Mariano Azuela Güitrón y Genaro David Góngora Pimentel.

Conflicto de trabajo 5/2005-C. Suscitado entre Enrique Aurelio Torillo Ramírez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 9 de enero de 2006. Once votos.

Conflicto de trabajo 2/2007-C. Suscitado entre Francisco Javier Orozco Martínez, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos y el Director de la Casa de la Cultura Jurídica en el Estado de México, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 22 de abril de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 44/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

Ahora bien, como puede observarse de la copia certificada del kardex de la servidora pública (movimientos de recursos humanos del empleado), la actora ***
*****, ingresó a laborar para el**

Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 5 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, como Auxiliar Judicial con adscripción a la H. Novena Sala de este Tribunal, en substitución de *****, cargo que continuó desempeñando hasta el 1 uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, debido a que al día siguiente, se llevó a cabo la reinstalación de ***** en el puesto controvertido, en cumplimiento a la proposición segunda del dictamen aprobado en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictado en acatamiento a la ejecutoria de amparo, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en autos del amparo directo 835/2016; por ende, no cabe lugar a dudas, que en la plaza de la que solicita su inamovilidad, ya ha sido otorgado un nombramiento definitivo a favor de persona distinta de la actora, por lo que no se encuentra vacante y no es factible otorgar dos nombramientos definitivos en la misma plaza.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de la Décima Época, bajo número de registro 2003287, de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Abril de 2013 dos mil trece, bajo el siguiente rubro y contenido:

INAMOVILIDAD. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS LA ADQUIEREN CUANDO LABORAN EN PUESTOS DE BASE VACANTES DE MANERA DEFINITIVA DURANTE MÁS DE SEIS MESES, SIN NOTA DESFAVORABLE. Cuando un servidor público del Estado de Jalisco o sus Municipios ha sido nombrado en un puesto cuyas labores son de base, desempeñándolo ininterrumpidamente, durante más de seis meses, sin nota desfavorable en su expediente y el titular no ha otorgado algún nombramiento definitivo, entonces, como tal plaza se encuentra vacante, dicho trabajador adquiere el derecho a la inamovilidad en su empleo, conforme lo dispone el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el diez de febrero de dos mil nueve; beneficio que no puede extenderse a los servidores públicos temporales o de

confianza, porque esa prerrogativa se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos empleados que ocupen vacantes consideradas de base y definitivas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 426/2012. Ernesto Aldrete Jiménez. 6 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán.

3.- A LA PRESTACIÓN SEÑALADA EN EL INCISO C) DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES.- No PROCEDE el pago de salarios vencidos, que se generen a partir del supuesto despido injustificado a cuando sea reinstalado, toda vez que son accesorios a la acción principal, la que es totalmente improcedente, como más adelante se precisará.-

4.- A LA PRESTACIÓN SEÑALADA EN EL INCISO D) DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES.- Tampoco es procedente el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se generaron en el ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, contados a partir del 1 uno de enero del citado año, hasta la fecha del supuesto despido; toda vez que, los mismos ya fueron pagados a favor de la actora, tal y como se desprende de la copia certificada del listado de nómina complementaria que se anexa a la presente contestación, en la cual, obra la firma de recibido por parte de *****.

5.- A LA PRESTACIÓN SEÑALADA EN EL INCISO E) DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES.- En ese tenor, resultan igual de improcedentes los reclamos realizados por la actora, consistentes en el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, desde la fecha del supuesto despido y hasta su reinstalación; lo anterior, debido a que todas las prestaciones reclamadas en este inciso, son accesorias a la principal, la que consiste en el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal y al ser improcedente ésta, por los argumentos ya vertidos en la contestación de demanda y los que más adelante se precisaran, siguen la misma suerte.

6.- A LA PRESTACIÓN SEÑALADA EN EL INCISO G) DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES.- Es improcedente el pago del salario correspondiente a los días 1 uno y 2 dos de agosto de 2017 dos mil diecisiete, supuestamente laborados por la parte actora; en razón de que su último nombramiento como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, tenía una vigencia del 1 uno al 31 treinta y uno de julio de 2017 dos mil diecisiete, y posterior a esa fecha, no acredita haberlos laborado y por el contrario de conformidad con la fracción XVII del artículo 55 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su caso, tenía la obligación de abstenerse de ejercer las funciones de su empleo, después de concluido el periodo para el cual se le designó.

Bajo ese contexto, al haber concluido el término del nombramiento que le fue otorgado; esto es, a partir del 1 uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, tenía la obligación de no continuar desempeñando las labores inherentes a su cargo, pues expresamente lo establece la Ley Burocrática del Estado, la cual, es de orden público y observancia general.

CONTESTACION DE HECHOS

En relación al punto 1, del apartado de ANTECEDENTES, de la demanda laboral, **NO ES CIERTO** que la actora ingresó a laborar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 8 ocho de febrero de 2010 dos mil diez, sino como puede observarse de las copias certificadas de sus nombramientos, el primero que le fue otorgado a la actora, fue el número 421/2010, con una vigencia del 5 cinco de febrero al 5 cinco de mayo de 2010 dos mil diez, en el puesto de Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de esta Soberanía; por otra parte, **ES CIERTO** por lo correspondiente a que su horario de labores era de lunes a viernes, de las 9:00 nueve horas a las 15:00 quince horas, con sábados y domingos como días de descanso, **NEGANDO** categóricamente que la actora haya trabajado horas extraordinarias, sin que pueda referirme al respecto, en razón de que su manifestación es oscura e imprecisa, ya que no señala cuantas horas a la semana y con qué frecuencia supuestamente las laboraba; sin

embargo, lo cierto es que la actora desempeñó los siguientes nombramientos:

1.-421/2010, que la designa como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 5 cinco de febrero al 5 cinco de mayo de 2010 dos mil diez, con categoría de base, en substitución de Marcela Torres Muro.

2.- 727/2010, que la designa como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 6 seis de mayo al 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez, con categoría de base, al término del nombramiento anterior.

3.- 1866/10, que lo designa Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de enero al 30 treinta de junio de 2010 dos mil diez, con categoría de base, al término del nombramiento anterior.

4.- 946/11, que lo designa como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2011 dos mil once, con categoría de base, al término del nombramiento anterior.

5.- 1686/11, que lo designa como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de enero al 30 treinta de junio de 2012 dos mil doce, con categoría de base, al término del nombramiento anterior.

6.- 952/12, que lo designa como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, con categoría de base, al término del nombramiento anterior.

7.- 110/13, que lo designa como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de enero al 30 treinta de junio de 2013 dos mil trece, con categoría de base, al término del nombramiento anterior.

8.- 1000/13, que lo designa como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos

mil trece, con categoría de base, al término del nombramiento anterior.

9.- 1732/13, que lo designa como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de enero al 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, con categoría de base, al término del nombramiento anterior.

10.- 931/14, que lo designa como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, con categoría de base, al término del nombramiento anterior.

11.- 108/15, que lo designa como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de enero al 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince, con categoría de base, al término del nombramiento anterior.

12.- 943/15, que lo designa como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince, con categoría de base, al término del nombramiento anterior.

13.- 1669/15, que lo designa como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de enero al 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, con categoría de base, al término del nombramiento anterior.

14.- 1135/16, que lo designa como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, con categoría de base, al término del nombramiento anterior.

15.- 2362/16, que lo designa como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de enero al 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, con categoría de base, al término del nombramiento anterior.

16.- 1447/17, que lo designa como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno al 31 treinta y uno de julio de 2017 dos mil diecisiete,

con categoría de base, al término del nombramiento anterior.

Por otro lado, también resulta ser falso que en los nombramientos otorgados en su favor, jamás se señaló que fuesen temporales o en sustitución de persona alguna; sino por el contrario, como puede verse de los mismos, cada uno tiene una temporalidad para que el que fue otorgado; es decir, tiene fecha de inicio y de conclusión, incluso, se señala expresamente, que se expide con carácter temporal, y por tiempo determinado; lo anterior, era del pleno conocimiento de la parte actora, tan es así, que en cada uno de los nombramientos otorgados en su favor, se encuentra plasmada su firma, por lo que puede evidenciarse su conformidad en los términos del nombramiento.

Por lo tocante al punto 2, del apartado de ANTECEDENTES, de la demanda laboral, ES FALSO que el Magistrado Luis Ernesto Camacho Hernández la haya despedido, el 2 dos de agosto de 2017 dos mil diecisiete, a las 12:00 doce horas; sino que lo que en realidad ocurrió, es que el día señalado por la accionante, a las 9:00 nueve horas, el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, en cumplimiento a la resolución plenaria de 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, emitida dentro del procedimiento laboral 1/2012, del índice de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Personal de Base, llevó a cabo la reinstalación de *****, en el puesto de Auxiliar Judicial con adscripción a la H. Novena Sala de este Tribunal, dándole posesión material y jurídica del cargo referido; y como consecuencia de la anterior, en acatamiento a la proposición segunda de la referida resolución, quedó sin efectos el nombramiento de la persona que se encontraba ocupando dicho cargo (*****).

En cuanto al punto 3, del apartado de ANTECEDENTES, de su demanda, en el que dice que todo el tiempo se desempeñó con cabalidad y esmero, nunca tuvo nota desfavorable en su expediente, siempre actuando

con responsabilidad, puntualidad y buen comportamiento en el desempeño de sus funciones; no se afirma ni se niega, por no ser hechos propios del suscrito; empero, se pone de relieve que de conformidad con lo establecido por las fracciones I, II, III, y V del artículo 55 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, son obligaciones de los servidores públicos, desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos, observar buena conducta, cumplir con las obligaciones que se deriven de las condiciones generales de trabajo y asistir puntualmente a sus labores; por lo tanto, su actuar como trabajador del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debió regirlo en base a las directrices señaladas por la ley, sin que esto conlleve ni la beneficie para la procedencia de sus pretensiones.

En el punto 4, del apartado de ANTECEDENTES, de su demanda, la actora señala que fue objeto de un despido sin que mediara procedimiento administrativo exigido por la ley, ni se le concedió el derecho de audiencia y defensa; lo que resulta FALSO, toda vez que no estamos en presencia de un despido injustificado, y no debió mediar procedimiento administrativo para efecto de llevar a cabo su separación del puesto que venía desempeñando; lo anterior, en primer término, debido a que su nombramiento como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, con categoría de base, con carácter temporal, por tiempo determinado, tenía una vigencia del 1 uno al 31 treinta y uno de julio de 2017 dos mil diecisiete; esto es, tenía fecha de conclusión determinada; es decir, fue contratada mediante un nombramiento por tiempo determinado como expresamente se desprende del contenido del mismo, el cual, fue otorgado de conformidad con la fracción IV, del artículo 16 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y una vez concluido, como ya se dijo, era su obligación abstenerse de continuar desempeñándolo.

Asimismo, robustece la circunstancia de que no existió el despido injustificado que refiere la actora, el hecho que la propia accionante, mediante escrito presentado el 1 uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, ante el Magistrado Luis Ernesto Camacho Hernández, manifestó su deseo de *“no aceptar el contrato al cargo de Auxiliar Judicial”* que fue propuesto a partir del 1 uno de agosto del referido año; por lo que por voluntad propia, ***
***** rechazó los derechos y obligaciones inherentes al puesto como Auxiliar Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; por tanto, también renunció al derecho de reclamar su continuidad en el cargo desempeñado; en ese orden de ideas, también puede advertirse el desinterés de la accionante en continuar ocupando el puesto, al no presentarse a laborar a la ponencia del Magistrado Camacho Hernández, a partir del 1 uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, situación que se ve corroborada con el oficio 1893/2017, suscrito por el referido Magistrado, dirigido al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, mediante el cual, solicita se deje sin efectos la propuesta realizada a favor de la aquí actora, al no haber aceptado el contrato que le fuera ofrecido a partir del 1 uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, y por dos meses.

De igual forma, se pone de relieve que la actora tuvo conocimiento del procedimiento laboral 1/2012, de su índice, promovido por ***** en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ya que fue emplazada al juicio de amparo directo 835/2016, ventilado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, como tercera interesada, el 9 nueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis; por lo que no cabe lugar a dudas, que la aquí actora tenía conocimiento que la plaza que estaba ocupando, se encontraba “súb judice”; es decir, la plaza no era vacante, en tanto fuera resuelto en definitiva el procedimiento laboral antes referido, lo que aconteció, como ya se dijo, el 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en resolución plenaria

dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo del 5 cinco de abril del mismo año, pronunciada por el Órgano Colegiado antes referido.

Respecto al punto 5, del apartado de ANTECEDENTES, es FALSO que tengan aplicación en su favor, los artículos 2, 3, 6, 8 y 16, de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen que para el otorgamiento de un nombramiento definitivo, se requiere haber laborado 3 tres años y medio ininterrumpidos en el puesto que solicitan su definitividad; toda vez, que los citados arábigos solo encuentran aplicación para los trabajadores de confianza y la plaza de Auxiliar Judicial, se encuentra considerada como las de base, de conformidad con el artículo 5 de la referida norma; por lo tanto, los requisitos de ley son distintos entre unos y otros, y para el caso en específico de la aquí actora, al ser servidora pública de base y pretender su inamovilidad, debe regirse por lo estipulado en el numeral 7 de la Ley Burocrática Local.

Luego, como ya se refirió a lo largo de la presente contestación, la basificación estatuida por el arábigo 7 de la norma multicitada, está condicionada a que en la plaza correspondiente, no exista un titular; es decir, el derecho a la inamovilidad por laborar más de seis meses en plazas de base, únicamente puede operar cuando la plaza respectiva se encuentra vacante, pues de lo contrario, se afectarían los derechos de terceros y de la Institución donde laboran; tema que ya fue abordado por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, en la jurisprudencia bajo número de registro 167339, de la Novena Época, publicada en Abril de 2009 dos mil nueve, la cual ya fue transcrita con anterioridad.

De ahí, que no puede otorgársele uno definitivo en el puesto que venía desempeñando, porque antes que la aquí actora, se encontraba ocupándolo la C. *****, *****, quien promovió demanda laboral ante la Comisión Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base, en la que en esencia reclama el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Auxiliar Judicial con adscripción a la H. Novena Sala de

este Tribunal, por considerar que fue separada de su cargo injustificadamente, y luego de llevarse por todas sus etapas procesales y después de diversos juicios de amparo concedidos a su favor, se dictó resolución plenaria el 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en acatamiento a la ejecutoria de amparo, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro de los autos del juicio de amparo 835/2016, la cual, declaró procedente otorgar a su favor un nombramiento inamovible en la categoría de base, en el puesto de Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal (plaza reclamada por la aquí actora); y como consecuencia, su reinstalación en dicho puesto y la nulidad del nombramiento de la persona que ocupara su lugar; así como las condenas económicas inherentes que debió percibir el tiempo que fue separada de su empleo; por lo aquí narrado, no queda lugar a dudas, que la plaza reclamada por la actora no se encuentra vacante, y por tanto, no es procedente su acción principal y sus accesorias.

En cuanto al punto 6, del apartado de ANTECEDENTES, se desataca que no resulta aplicable el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé expresa ni implícitamente, la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, ya que en su artículo 16° establece, el tipo de nombramiento a que pueden acceder los servidores públicos de esa entidad federativa y, con excepción del definitivo, que por su naturaleza es permanente, define el plazo en que habrá de ejercerse el puesto correspondiente, sin incluir en ese numeral ni en alguna otra disposición, la prórroga de los nombramientos, por lo que es claro que la intención del legislador fue que los servidores públicos no se extiendan en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado en la ley; de ahí que resulta inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal Obrera, que señala: *"Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha*

circunstancia.", porque se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Encuentra exacta aplicación, la contradicción de tesis resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, en Octubre de 2012 dos mil doce, bajo número de registro 2002059, con el rubro y contenido siguientes:

“SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS. Para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de normas burocráticas locales, es necesario que éstas prevean la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación sea deficiente; de tal manera que la falta de uno de estos requisitos provoca la inviabilidad de la aplicación supletoria de la norma a la que se acude. Por tanto, si la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, ya que en su artículo 16 establece el tipo de nombramiento a que pueden acceder los servidores públicos de esa entidad federativa y, con excepción del definitivo, que por su naturaleza es permanente, define el plazo en que habrá de ejercerse el puesto correspondiente, sin incluir en ese numeral ni en alguna otra disposición la prórroga de los nombramientos, es claro que la intención del legislador fue que los servidores públicos no se extiendan en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado en la ley; de ahí que resulta inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que señala: "Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.", porque se estaría introduciendo una institución no incluida por el

legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal.”

Contradicción de tesis 157/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Primero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 101/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Finalmente, por lo que respecta a las consideraciones de derecho, tesis y jurisprudencias que transcribe la parte actora, NO SON APLICABLES al presente caso, ya que se refieren a servidores públicos de confianza, y ***
***** desempeñaba el puesto de Auxiliar Judicial, el cual es considerado por la Ley de la materia, como categoría de base.**

CAPÍTULO DE EXCEPCIONES

1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y LEGITIMACIÓN ACTIVA, consiste en que la parte actora carece de acción y de legitimación activa para demandar las prestaciones reclamadas, toda vez que el hecho de que no se le haya expedido un nuevo nombramiento a la conclusión del último, no constituye una afectación a los intereses jurídicos de la demandante, debido a que tal circunstancia es una consecuencia natural y jurídica de la conclusión y cumplimiento del término de la vigencia del propio nombramiento, ya que este aspecto es una facultad discrecional y potestativa del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco al que represento y en base a las jurisprudencias invocadas en la presente contestación, es criterio firme del Máximo Tribunal Jurisdiccional del País, el que no les asiste el derecho a la inamovilidad en el empleo, en razón de que la plaza en la que solicita su definitividad no se encuentra vacante, ya que actualmente se encuentra desempeñándolo diversa persona, por virtud del cumplimiento a la resolución plenaria del 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, la cual fue dictada en acatamiento a la ejecutoria

de amparo, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en autos del amparo directo 835/2016.

De lo anterior se colige, que la accionante, carece de legitimación activa en la causa para reclamar un nombramiento definitivo en el puesto de Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, y como consecuencia, la reinstalación al cargo que desempeñó, en virtud de que el nombramiento que le fue conferido, tuvo su vencimiento natural el 31 treinta y uno de julio de 2017 dos mil diecisiete, además, dicha duración fue con la aceptación de la hoy demandante.

Por tanto, si la vigencia del nombramiento mencionado es por tiempo determinado, no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia, proceda reclamar un derecho que jurídicamente ya no existe, ni está protegido por la ley aplicable, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un período determinado y la duración de la relación laboral, no puede ser ampliada por la sola pretensión del demandante.

VI.- DE LAS PRUEBAS.- La parte actora ofreció en forma oportuna los elementos de convicción que estimó pertinentes y que se precisan a continuación:

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistente en la identificación que acompañó a su demanda inicial que acredita y demuestra la personalidad que fue acreditada como empleada del Poder Judicial del Estado de Jalisco y que su identificación fue suscrita por el entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia Magistrado Luis Carlos Vega Pamanes y el Secretario General de Acuerdos Lic. Juan Carlos Rodríguez Sánchez, y se relaciona con los punto de hechos número 1, 2, 3 y 4 de su escrito inicial de demanda.-

B).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones que de índole legal o humana, se desprendan en el presente juicio.

C).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de julio del 2017, que acompañó a su demanda inicial, que acredita y demuestra su salario y su carácter de empleada,

del Poder Judicial del Estado de Jalisco relacionando y todas las pruebas documentales con los puntos número 1, 2, 3 y 4 de su demanda.

D).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en 33 treinta y tres recibos de nómina correspondiente de desde el año 2011 y que corresponden a distintos periodos y prestaciones laborales que acreditan y demuestran su relación de trabajo continua y permanente, indefinida, y su salario, carácter de empleada, con que comparezco al presente.

E).- DOCUMENTAL.- Consistente en 13 trece nombramientos expedidos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y que demuestran mi categoría de base, desde el día 8 de febrero del 2010, mi antigüedad desde el año 2010, en forma continua ininterrumpida, permanente, desde el año 2010 y que corresponden a y que acreditan y demuestran su relación de trabajo continua y permanente, indefinida, su carácter de empleada, con que comparezco al presente y se relaciona con todos los puntos de hechos de su escrito, demanda inicial, y se relaciona con todo lo expuesto en el escrito inicial de demanda. Además se ofertó y ofrece para demostrar nuestro derecho a los reclamos laborales, con que se comparece al presente juicio, así como las acciones intentadas en el presente.

F).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en tres constancia de mi seguro de vida individual, perteneciente al contrato de seguro que celebro el Supremo Tribunal de Justicia con GNP Grupo Nacional Provincial, S.A.B., y donde consta y se reconozco a la suscrita como empleada del Supremo Tribunal de Justicia y que tuvieron vigencia de los años, al 6 de octubre del 2013 y con póliza número 94957644, que acredita y demuestran su relación de trabajo.

G).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en tres estados de cuenta de afore Banamex, relativos a los años 2010, 2011 y 2012, que acreditan, y donde consta y se reconoce a la suscrita como empleada del Supremo Tribunal de Justicia y que tuvieron vigencia de los años, al 6 de octubre

del 2013 y con póliza número 94957644, que acredita y demuestran su relación de trabajo.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.-

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias certificadas de los nombramientos que se citan a continuación:-

A).- Los nombramientos que le fueron otorgados a ***
*****, siendo:**

1.- 421/2010, que la designa como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 5 cinco de febrero al 5 cinco de mayo de 2010 dos mil diez, con categoría de base, en substitución de Marcela Torres Muro.

2.- 727/2010, que la designa como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 6 seis de mayo al 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez, con categoría de base, al término del nombramiento anterior.

3.- 1866/10, que lo designa Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de enero al 30 treinta de junio de 2010 dos mil diez, con categoría de base, al término del nombramiento anterior.

4.- 946/11, que lo designa como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2011 dos mil once, con categoría de base, al término del nombramiento anterior.

5.- 1686/11, que lo designa como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de enero al 30 treinta de junio de 2012 dos mil doce, con categoría de base, al término del nombramiento anterior.

6.- 952/12, que lo designa como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, con categoría de base, al término del nombramiento anterior.

7.- 110/13, que lo designa como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de enero al 30 treinta de junio de 2013 dos mil trece,

con categoría de base, al término del nombramiento anterior.

8.- 1000/13, que lo designa como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece, con categoría de base, al término del nombramiento anterior.

9.- 1732/13, que lo designa como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de enero al 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, con categoría de base, al término del nombramiento anterior.

10.- 931/14, que lo designa como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, con categoría de base, al término del nombramiento anterior.

11.- 108/15, que lo designa como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de enero al 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince, con categoría de base, al término del nombramiento anterior.

12.- 943/15, que lo designa como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince, con categoría de base, al término del nombramiento anterior.

13.- 1669/15, que lo designa como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de enero al 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, con categoría de base, al término del nombramiento anterior.

14.- 1135/16, que lo designa como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, con categoría de base, al término del nombramiento anterior.

15.- 2362/16, que lo designa como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de enero al 30 treinta de junio de 2017 dos mil

diecisiete, con categoría de base, al término del nombramiento anterior.

16.- 1447/17, que lo designa como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno al 31 treinta y uno de julio de 2017 dos mil diecisiete, con categoría de base, al término del nombramiento anterior (anexándose la propuesta de nombramiento del Magistrado Luis Ernesto Camacho Hernández a favor de la parte actora en el puesto que venía desempeñando y el acuerdo plenario extraordinario del 11 once de julio de 2017 dos mil diecisiete, en el que se aprueba la propuesta de nombramiento citada, con vigencia del 1 uno al 31 treinta y uno de julio de 2017 dos mil diecisiete).

B).- Copia certificada de la impresión del 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho, respecto los movimientos de recursos humanos de la parte actora.

C).- Constancia STJ-RH-012/18, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, que registra los MOVIMIENTOS y BAJA que registra la actora *****
*****.-

D) Copia certificada de la resolución plenaria del 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento laboral 1/2012, del índice de la Comisión Substanciadora para Servidores Públicos de Base, promovido por ***** en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Con esta documental se acredita, que la separación de la actora en el puesto como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal, fue debido al cumplimiento de la resolución dictada 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dentro del procedimiento laboral 1/2012, pronunciada en acatamiento a la ejecutoria de amparo 835/2016, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; en la cual se condena al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la reinstalación de *****
** en el puesto que venía desempeñando la accionante, y como consecuencia, se dejó insubsistente el

nombramiento de la persona que se encontraba ocupando su lugar.

Prueba que se relaciona con todos y cada unos los hechos, excepciones y defensas vertidos en la presente contestación de la demanda.

E).- Copia certificada del acta de reinstalación llevada a cabo el 2 dos de agosto de 2017 dos mil diecisiete, a favor de ***** en el puesto de Auxiliar Judicial adscrita a la H. Novena Sala de este Tribunal.

F).- Copia certificada del emplazamiento realizado a la *****, como tercera interesada, el 9 nueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, al juicio de amparo directo promovido por *****.

G).- Copias certificadas del listado de nóminas complementarias, correspondientes a la primera y segunda parte de la prima vacacional y aguinaldo, pagados en abril y julio del 2017 dos mil diecisiete, respectivamente.

Prueba con la que se acredita que no existe el adeudo de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se generaron para el ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, prestación reclamada en el inciso “D)” del apartado “prestaciones” de su demanda, ya que fueron pagadas y recibidas de conformidad por la accionante y que se relaciona con el punto 4 de contestación a las prestaciones.

3.- CONFESIONAL DE POSICIONES. Consistente en el pliego de posiciones que deberá absolver en forma verbal, directa y personalísima ***** *****, y no por conducto de Apoderado; en consecuencia, solicito se señale día y hora cuando el estado procesal lo permita, para que tenga verificativo el desahogo de este medio de convicción.-

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado a la fecha y lo que se actúe hasta el dictado de la resolución correspondiente, en cuanto favorezca a los derechos de mi representada y documentos allegados por la demandante, en especial el reconocimiento y aceptación de los nombramientos que

describe y que menciona, le fueron otorgados en las condiciones y temporalidad que narra, que el último de sus nombramientos fue expedido para ocupar el cargo de Auxiliar Judicial con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal, a partir del 1º de julio de 2017 hasta el 31 de julio de 2017, que en consecuencia, se integra a favor de mi representada lo estatuido en el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que en lo que interesa, dispone que el nombramiento de los Servidores Públicos sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad Pública en que preste sus servicios al vencimiento del término para el que fue contratado o nombrado la actora, en consecuencia con el desahogo de esa probanza, se demuestran las excepciones y defensas que se hacen valer en el escrito de contestación a la demanda.

5.- PRESUNCIONAL.- Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que se hace consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo.-

VII.- EXCEPCIONES.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al dar contestación a la demanda impetrada en contra de su representada, opuso la excepción que estimó pertinente afirmando: QUE EL ACTOR CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEMANDAR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

Argumenta la oponente demandada que la parte actora carece de acción y de legitimación activa para demandar las prestaciones reclamadas, toda vez que el hecho de que no se le haya expedido un nuevo nombramiento a la conclusión del último, no constituye una afectación a los intereses jurídicos del demandante, debido a que tal circunstancia natural y jurídica de la conclusión y cumplimiento del término de la vigencia del propio nombramiento, ya que este aspecto es una facultad discrecional y potestativa del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco al que representa.-

Ahora bien, del análisis de las pruebas documentales ofertadas por la actora, transcritas en párrafos

precedentes, de las que se advierte que ingresó a laborar como Auxiliar Judicial con adscripción a la Novena Sala, con fecha 05 cinco de febrero del 2010 dos mil diez, razón de que la actora *****
*, se encuentra debidamente legitimada para ejercer acciones en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, toda vez, que considera vulnerados los derechos adquiridos relativos al cargo de Auxiliar Judicial, en razón de que desde el 05 cinco de febrero del 2010 dos mil diez, se desempeña en dicho puesto con adscripción a la Novena Sala, al haberle sido renovados sus nombramientos de manera sucesiva e ininterrumpida hasta 31 treinta de julio del 2017 dos mil diecisiete, y al no otorgarle otro nombramiento sin que se verificara previamente si le asiste el derecho a un nombramiento definitivo o por tiempo indefinido; tal situación la legítima para entablar las acciones que estime pertinentes en contra de la Institución contratante, acreditando su interés jurídico mediante la interposición del procedimiento laboral que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3 fracción I, 107 y 120 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

La actora afirma que su último nombramiento tuvo vigencia hasta el 31 treinta y uno de julio del 2017 dos mil diecisiete y atendiendo a lo establecido en el precepto legal 107 de la ley antes citada, demandó reinstalación y demás prestaciones laborales, demanda que fue presentada ante la Secretaria General de Acuerdos de este H. Tribunal el día 22 veintidós de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, iniciando el cómputo de 60 sesenta días para la interposición de dicha demanda a partir del día 1º primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por lo tanto dicha reclamación fue presentada oportunamente, dentro del plazo concedido por la ley, para demandar la reinstalación, y en base a lo anterior resulta improcedente la excepción opuesta por la Institución demandada.

VIII.- ESTUDIO DE LA ACCION.- En cuanto a la acción de reinstalación reclamada en el punto A) escrito inicial de demanda de la promovente, en el cargo de Auxiliar Judicial

adscrita a la Novena Sala de la Institución demandada, manifiesta que fue despedida injustificadamente, lo que no fue probado por la accionante, aunque señala que el Magistrado Luis Ernesto Camacho Hernández, el día 02 dos de agosto de 2017 dos mil diecisiete aproximadamente a las 12:00 doce horas se presentó en el lugar donde se desempeñaba laboralmente la demandante, manifestándole “QUE YA NO IBA A LABORAR EN ESA OFICINA, YA QUE MI LUGAR LO IBA A OCUPAR MARCELA TORRES MURO, A PARTIR DE ESE MOMENTO QUEDABA DESPEDIDA”, hecho que no acreditó con ningún medio de prueba, que haya sido despedida y menos injustificadamente, lo que aconteció es que concluyó la temporalidad de su último nombramiento, (propuesta en el oficio 1447/17), como Auxiliar Judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a partir del 01 de al 31 de julio del 2017 dos mil diecisiete al término del nombramiento anterior, categoría de base, con lo que quedó demostrado a la accionante le fueron otorgados 16 dieciséis nombramientos como Auxiliar Judicial, todos por tiempo determinado, concluyendo su relación laboral en la fecha antes anotada, toda vez, que como se advierte de actuaciones, dicha empleada fue propuesta nuevamente por el Magistrado Luis Ernesto Camacho Hernández, a partir del 01 primero de agosto del 2017 sin embargo, dicha servidora realizó su manifestación expresa: “EN EL SENTIDO QUE NO ERA SU DESEO ACEPTAR EL CONTRATO EN EL CARGO DE AUXILIAR JUDICIAL EN EL QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO”, FIRMADO POR *****
***** Y PRESENTADO EL DIA ANTES SEÑALADO .-

En cuanto la declaración (punto B) de inamovilidad y definitividad en la plaza de Auxiliar Judicial en que se venía desempeñando, en la Novena Sala, resulta improcedente, toda vez que si bien la accionante ingresó a laborar a la institución demandada el día 05 cinco de febrero del año 2010 dos mil diez, y le fueron expedidos en dicha plaza 16 dieciséis nombramientos, como se precisa más adelante, la plaza que reclama nunca estuvo vacante, como se puede advertir en la tabla que a continuación se describe:

	Puesto	Categoría	Desde	Hasta
1	Auxiliar Judicial	Base (subst. *) quien causó baja por aprob. Plenaria	05 febrero 2010	05 mayo 2010
2	Auxiliar Judicial	Base	06 mayo 2010	31 diciembre 2010
3	Auxiliar Judicial	Base	1º enero 2011	30 junio 2011
4	Auxiliar Judicial	Base	1º julio 2011	31 diciembre 2011
5	Auxiliar Judicial	Base	1º enero 2012	30 junio 2012
6	Auxiliar Judicial	Base	1º julio 2012	31 diciembre 2012
7	Auxiliar Judicial	Base	1º enero 2013	30 junio 2013
8	Auxiliar Judicial	Base	1º julio 2013	31 diciembre 2013
9	Auxiliar Judicial	Base	1º enero 2014	30 junio 2014
10	Auxiliar Judicial	Base	1º julio 2014	31 diciembre 2014
11	Auxiliar Judicial	Base	1º enero 2015	30 junio 2015
12	Auxiliar Judicial	Base	1º julio 2015	31 diciembre 2015
13	Incapacidad Enfermedad		18 noviembre 2015	24 noviembre 2015
14	Auxiliar Judicial	Base	1º enero 2016	30 junio 2016

15	Auxiliar Judicial	Base	1º julio 2016	31 diciembre 2016
16	Auxiliar Judicial	Base	1º enero 2017	30 junio 2017
17	Auxiliar Judicial	Base	1º julio 2017	31 julio 2017

Respecto a lo reclamado por la accionante en el punto B), si bien, todos los nombramientos que le otorgaron fueron por tiempo determinado, y si hubo continuidad en los mismos, cabe destacar que dicha plaza no se encontraba vacante, en razón de que tenía la condición SUB-JÚDICE, toda vez, que la misma siempre estuvo controvertida por quien consideraba tener mejor derecho en dicho cargo, lo que así fue declarado por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito, en la resolución pronunciada el día 05 de abril del 2017 dos mil diecisiete en el juicio de amparo directo 835/2016, promovido por ***, quien fue reinstalada en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo antes mencionada, que acató el Supremo Tribunal de Justicia de esta Entidad Federativa, mediante resolución plenaria emitida el día 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete en la que se ordenó la reinstalación en el puesto de Auxiliar Judicial a la quejosa y como consecuencia la nulidad del nombramiento de la persona que en ese momento desempeñaba ese cargo, resultando ser *****, por lo que es improcedente la acción de inamovilidad y definitividad en la plaza en la venía laborando la ahora actora, en razón de que la misma no se encontraba vacante, todo ello en estricto apego a la norma constitucional al haberse dado el debido cumplimiento a la resolución federal antes descrita.-**

Es aplicable la siguiente contradicción de tesis por analogía, resuelta por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, bajo el número de registro 207716, de la Octava Época, publicada en el Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación en Abril de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, que a la letra dice:

REINSTALACION SUBJUDICE. LA SEPARACION DE UN TRABAJADOR COMO CONSECUENCIA DE UN AMPARO CONCEDIDO CONTRA UN LAUDO QUE MOTIVO SU REINSTALACION, NO SE EQUIPARA A UNA RESCISION. Si como consecuencia de una ejecutoria que concede el amparo la Junta de Conciliación Arbitraje dicta un nuevo laudo que absuelve al patrón de la reinstalación que se había decretado y ejecutado con motivo de un primer laudo, la consiguiente separación del trabajador no constituye una rescisión, puesto que no deriva de la aplicación del artículo 47 de la Ley Federa del Trabajo, sino del cumplimiento de la ejecutoria que concedió el amparo. Por otra parte, resulta irrelevante que durante la reinstalación subjúdice hayan existido nuevas modalidades en la forma de prestación del servicio, que no modificaron sustancialmente las condiciones de trabajo, pues ello no implicó que se haya novado o convenido un nuevo contrato de trabajo que substituyera la única relación laboral, misma que se encontraba subjúdice, en tanto no se resolviera el amparo promovido.

Contradicción de tesis 9/92. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero ambos del Cuarto Circuito. 14 de marzo de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Moyaho.

Tesis de Jurisprudencia 12/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del cuatro de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez, José Antonio Llanos Duarte y Felipe López Contreras.

Por lo que corresponde al pago de las prestaciones demandadas en el inciso C), en el que reclama el pago de salarios caídos desde la fecha del despido injustificado y los que se sigan vencimiento al cumplimiento de la reinstalación, o bien la total liquidación y finiquito del juicio, así como lo relativo al pago de horas extras que dice

laboró durante su relación de trabajo, situación que no precisó en duración y cuantía del tiempo extraordinario laborado, por tanto resulta totalmente improcedentes, toda vez no prosperó la acción principal de reinstalación intentada, por ende la inamovilidad y definitividad en el cargo que se venía desempeñando así como las demás prestaciones, también resultan improcedentes.-

Lo que concierne en los (puntos D) y E)), respecto al de pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el ejercicio fiscal del 2017 dos mil diecisiete a partir del 1° primero de enero de 2017 hasta la fecha del despido, así como el pago de las mismas prestaciones que se sigan generando desde la fecha que fue despedida hasta que se le reinstale o bien se realice la liquidación de este juicio, sin embargo, toda vez que como ahora se analiza, dichas reclamaciones fueron pagadas en su totalidad por la institución impetrada y recibidas de conformidad por la accionante, lo que comprobó la demandada con la copia certificada del listado de nómina complementaria correspondientes a la primera y segunda parte de la prima vacacional y aguinaldo, pagados en los meses de abril y julio del año 2017, en las que aparece la firma autógrafa de CELINA GUADALUPE ZERMEÑO CASTILLO.-

Corre la misma suerte lo demandado en el F), respecto al pago de los días laborados el 1 y 02 de agosto que no le fueron cubiertos, en el sentido de que al no haber aceptado la última propuesta de nombramiento como Auxiliar Judicial, por parte del entonces Magistrado Luis Ernesto Camacho Hernández en favor de la demandante con vigencia a partir del 01 primero de agosto el año 2017 dos mil diecisiete, según obra en la copia certificada del escrito de fecha 1° primero de agosto del 2017 dos mil diecisiete, signado por *****
*****, en el que expresa: “Por así convenir a mis intereses, me presento a manifestar que no es mi deseo aceptar el contrato al cargo de Auxiliar Judicial que me fue propuesto a partir del 1° primero de agosto del año en curso”, así como la constancia certificada del oficio

1983/2017 firmado por el Magistrado antes citado de fecha 15 de agosto del 2017, mediante el cual remite a la Dirección de Administración, Recursos Humanos y Servicios Generales el curso antes aludido, solicitando que se deje sin efecto la propuesta de nombramiento a favor de dicha Auxiliar Judicial, ya que no aceptó el contrato por el término de dos meses, además de que no se presentó a laborar.-

Si bien, la actora afirma tener derecho a la reinstalación y a la estabilidad y definitividad en el empleo en el que se venía desempeñando, por haber ingresado al Supremo Tribunal el día 05 cinco de febrero del 2010 dos mil diez, como Auxiliar Judicial adscrita a la Novena Sala, con nombramientos continuos hasta el día 31 treinta y uno de julio del 2017 dos mil diecisiete, (07 siete años con 05 cinco meses y 26 días), argumenta que le asiste el derecho comprendido en los artículo 6° y 7° de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no reúne los requisitos, que para dicho fin establece la Ley de la Materia.-

No obstante lo anterior, se procede al análisis del artículo 7° de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto 22582/LVIII/09, publicado el 10 diez de febrero del 2009 dos mil nueve, en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco (vigente a la fecha de ingresa de la promovente) que establece:

“Artículo 7°.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable.”

Además de los requisitos establecidos en el numeral 7° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que para obtener la definitividad en el empleo, después de transcurridos 6 seis meses ininterrumpidos en el servicio y sin nota desfavorable en su historial laboral, es menester destacar que la plaza de la

que se solicita la definitividad, esté cubierta por el promovente, es decir:

- Que el empleado público esté laborando sin sustituir a alguien, ni cubriendo alguna licencia o incapacidad;
- Que las funciones en el puesto se refiera a las consideradas por la ley como de base;
- Que la materia de trabajo que haya originado el trabajo sea de carácter permanente y definitivo;
- Que la plaza que reclama se encuentre vacante.

Por lo que se advierte, la promovente no reúne los requisitos establecidos por la norma, en razón que la plaza de la cual solicita la definitividad, no se encuentra vacante; es aplicable la jurisprudencia, Novena Época, Registro: 167339, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J.44/2009, Página: 12, bajo la voz:-

“TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6º. De la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículo 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombrado en una o más plazas correspondiente a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores

desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo.

Es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, Contradicción de tesis 175/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 8/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil nueve.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE. Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo.”

Sobre el tema, resulta aplicable por las razones que la jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Novena Época, página 12, del contenido siguiente:

TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículos 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombrado en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo.

Con las documentales públicas ofrecidas por la actora en los puntos A), B), C), D) así como el resto de las documentales en los puntos F) y G), consistentes en A) la credencial que acompañó a su escrito inicial de demanda, que la acreditó como empleada del Poder Judicial del Estado, firmada por el entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco Magistrado Luis Carlos Vega Pámanes y Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Rodríguez Sánchez, así como las

documentales públicas apuntadas en los incisos C), D) y E), consistente la primera, en el recibo de nómina de la segunda quincena del mes de julio del 2017 dos mil diecisiete, así como 33 treinta y tres recibos de nómina correspondiente, relativos al año 2011 dos mil once y otros que se refieren a diferentes periodos y prestaciones laborales, con lo que se acredita el monto de su salario y su carácter de empleada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, así como 13 trece nombramientos expedidos por el Pleno de la Institución demandada con los que efectivamente demuestra que existió una relación laboral entre la parte actora y la institución demandada. Así como las documentales F) y G) de su escrito inicial consistentes en tres constancias relativas al seguro de vida individual relativas al contrato celebrado por la institución demandada con GNP Grupo Nacional Provincial y la documental G) consiste en 03 tres estados de cuenta de afore Banamex relativos a los años 2010, 2011 y 2012, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, acredita que efectivamente existió una relación laboral entre los contendientes y que todos sus nombramientos, fueron por tiempo determinado.-

Por su parte para desvirtuar las acciones de la parte actora la demandada ofreció como elementos de convicción: Copias certificadas de los nombramientos que le fueron otorgados en su totalidad a *****
*****, cuyo número de oficio y temporalidad han quedado transcritas en párrafos anteriores.-

B).- Consistente en la reimpresión de movimientos del 11 once de enero del 2018 dos mil dieciocho, y la C) constancia STJ-RH-012/18, documental con la que se acredita los MOVIMIENTOS Y BAJA registrados de la actora *****, de las que se advierte que acredita que efectivamente existió una relación laboral entre la accionante y la institución

demandada, sin embargo; todos sus nombramientos fueron otorgados por tiempo determinado en sustitución de *****, el primer nombramiento y se le fueron renovando cada uno al termino del nombramiento anterior. Asimismo con la documental ofertada en el punto D) consistente en la copia certificada de la resolución plenaria pronunciada el día 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete aportada por el representante del Supremo Tribunal de la Entidad, que fue emitida en el procedimiento laboral 01/2012 promovido por ***** en contra del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, con la que se acredita que se dio el debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en el juicio de amparo directo 835/2016, pronunciada el día 05 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete por el Segundo Tribunal Colegiado de Trabajo del Tercer Circuito en la que se condenó al H. Pleno de la institución demandada a la reinstalación de la quejosa *** ***** en el puesto que venía desempeñando la ahora accionante ***** *****, la que dejó insubsistente su nombramiento, en acatamiento a la sentencia de amparo antes aludida, lo que se comprueba con el acta levantada con motivo de la reinstalación llevada a cabo el día 02 dos de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en favor de la promovente del juicio de amparo, en la plaza de Auxiliar Judicial adscrita a la Novena Sala del Máximo Cuerpo de Justicia de la Entidad, en el que se venía desempeñando la ahora actora, lo que conlleva al cabal cumplimiento de la resolución federal, sin que se trate de un despido injustificado como lo pretende la demandante, elemento de convicción puntualizada en el ocurso ofertorio de la parte demandada.-

En cumplimiento a la proposición segunda del dictamen emitido por la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el día 16 dieciséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete y aprobado en la Sesión Plenaria celebrada el día

22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete, en acatamiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en el Juicio de Amparo Directo 835/2016 determinó:

“Se CONDENA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, a otorgar a favor de ** ***** en su carácter de inamovible, un nombramiento con la categoría de base y definitivo, en el puesto de AUXILIAR JUDICIAL, con adscripción a la NOVENA SALA. Quien deberá ser REINSTALADA y presentarse a laborar, a partir del día hábil siguiente en que sea notificada de la presente resolución; en consecuencia, deberá de quedar sin efecto el nombramiento de la persona que ocupe el cargo mencionado, a partir del momento de la reinstalación ordenada..”.***

Con la copia certificada F) del emplazamiento que se llevó a cabo como tercera interesada a ***** ***** el día 09 nueve de agosto del 2016 en el Juicio de Amparo Directo reseñado en párrafos previos, queda debidamente acreditado que dicha plaza no se encontraba vacante, por el contrario dicha plaza tenía la condición “sub-judice”, por el juicio de amparo promovido por *****, por lo tanto, la ahora actora tenía conocimiento antes de presentar su demanda, que el puesto que ella reclama se encontraba controvertido, por ende la justicia de la unión al proteger a *****, resolvió que tenía mejor derecho que la TERCERA INTERESADA ***** *****, quien únicamente tenía una expectativa de derecho ante los derechos adquiridos de la promovente del juicio de amparo.-

Es el caso, que la persona que venía ocupando la plaza en que se ordenó reinstalar a ***** *****, es la promovente ***** *****, a quien NO PROCEDE REINSTALAR NI OTORGAR LA DEFINITIVIDAD en el cargo de Auxiliar

Judicial en la plaza que solicita, toda vez, que la misma no se encontraba vacante, por el contrario tenía la condición “SUB-JÚDICE” hasta en tanto se resolviera el Juicio de Amparo reseñada anteriormente, toda vez que ya ha sido otorgado definitivamente a *****, en cumplimiento de una resolución federal a la que se alude en el cuerpo de este dictamen.

En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación, no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, NO viola la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el Artículo 14 Constitucional.

Es orientadora al respecto la tesis de la Novena Época, número de registro: 189448, emanada de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Materia(s): Constitucional, tesis: 2a. LXXXVIII/2001, página: 306, bajo el rubro y contenido:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que

implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado. *Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80, tesis de rubro: "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA."*

Con todas las pruebas documentales el listado de nóminas complementarias correspondiente a la primera y segunda parte de la prima vacacional y aguinaldo, pagado a la actora en abril y julio 2017 dos mil diecisiete, en los que consta la firma de conformidad de la actora, la institución demandada demostró que no tiene adeudo pendiente respecto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo relativo al ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, por haber sido pagadas en su totalidad a la demandante, y menos aún al pago de salarios caídos por resultar improcedentes las acciones principales y por ende las accesorias en este procedimiento laboral.-

Es importante, resaltar el resultado de la prueba confesional ofrecida por la parte demandada a cargo de la actora *****, en la que la absolvente manifestó que los nombramientos que se le otorgaron en sustitución de ***** *** no fueron por tiempo determinado, situación que es totalmente contraria a lo demostrado por los

nombramientos aportados por ambas partes, en los que se comprobó que todos tuvieron vigencia por tiempo determinado, y respecto al pago de salarios y demás prestaciones que demanda, la absolvente negó el pago de sus reclamaciones, situación que también resulta falsa e incongruente con lo demostrado con las pruebas documentales aportadas y que han quedado analizadas en párrafos precedentes, sin embargo vale la pena acotar que la demandante al hacer dichas declaraciones en la prueba confesional a su cargo, no se mostró con la debida probidad que corresponde a un Servidor Público, analizada este medio de convicción con lo dispuesto por el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación Supletoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

Respecto a los elementos ofrecidos por ambas partes en cuanto a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ASI COMO A PRESUNCIONAL OFRECIDA EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, concatenados con el resto de los elementos de prueba previamente analizados y valorados que han sido tanto individual como en conjunto, resulta totalmente improcedente la acción de reinstalación intentada por la parte actora, ya que si bien acreditó haber tenido una relación laboral con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, iniciada el día 05 cinco de febrero del 2010, concluida el día 31 treinta y un de julio del 2017 dos mil diecisiete, fecha en que concluyó el último nombramiento expedido en favor de *****, (TODA VEZ QUE RECHAZÓ EL ULTIMO NOMBRAMIENTO QUE LE FUE PROPUESTO A PARTIR DEL 01 PRIMERO DE AGOSTO DEL 2017 POR EL ENTONCES MAGISTRADO Y SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA EX-SERVIDORA PÚBLICO, MAGISTRADO LUIS ERNESTO CAMANCHO HERNANDEZ), aunado al cumplimiento de la ejecutoria federal emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 835/2016 promovido por *****, ejecutoria que cumplió cabalmente el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en la resolución plenaria emitida el

día 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete dentro del expediente laboral número 01/2012 promovido por *****
***** ante la Comisión Substanciadora, la que fue ejecutada el día 02 dos de agosto del 2017 dos mil diecisiete, analizados que han sido los medios de convicción aportados por ambas partes de conformidad a los artículos 776, 777, 790, 795, 830, 831, 832, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, los integrantes de esta Comisión Substanciadora, consideran que la accionante no probó los elementos constitutivos de su acción, en cambio la parte demandada desvirtuó las imputaciones realizadas por la parte actora, por ende resulta improcedente tanto la acción principal como las accesorias.-

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer de este procedimiento y resulta procedente la vía elegida por *****
*****.-

SEGUNDA.- La parte actora no probó las pretensiones de su acción, por lo que se propone declarar **IMPROCEDENTE** la demanda planteada por *****
***** en contra del **PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.-**

TERCERA.- Remítase este dictamen con las actuaciones correspondientes al H. Pleno de esta Soberanía, para que emita la resolución que en derecho proceda, según lo dispuesto en los numerales 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.-

CUARTA.- Remítase oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a fin de que realice las anotaciones y trámites administrativos correspondientes.-

Notifíquese lo anterior a ***, así como a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales para los efectos a que haya lugar.”**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.